

Honorable Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 56 fracción IV, y 117, fracción IV y VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así también en el artículo 76 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el Honorable Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2016, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Introducción: Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- Estructura normativa: La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- De los conceptos de ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;

- IX.- De los Ingresos extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- De los Ajustes;
- XIII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- Justificación del contenido normativo: Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

Naturaleza y objeto de la ley: Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera

expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto públicos.

Impuestos:

En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial, sobre traslación de dominio, sobre división y lotificación de inmuebles: Hasta el año 2001 la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, establecía que el valor fiscal de los predios no podía ser mayor del 40% del valor de mercado. Con el nuevo esquema establecido a raíz de las modificaciones al artículo 115 Constitucional, que se han venido comentando, en muchos de los casos el valor fiscal resulta más alto que el valor de mercado. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido (en jurisprudencia

definida) que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto, por lo cual se está aplicando solamente un incremento equiparable con el factor de inflación obtenido durante el ejercicio fiscal anterior, la cual se proyecta que va a ser alrededor del 4.00%, sobre cuotas y tarifas.

Con las medidas propuestas se busca no disminuir las obras municipales por el demérito del dinero causado por los efectos de la inflación, las tasas de impuesto predial, sobre la adquisición de bienes inmuebles y la de división y lotificación de inmuebles no fueron modificadas son las que se emplearon en el ejercicio de 2015. Con estas medidas se pretende garantizar la recaudación de cantidades equiparables (en poder adquisitivo) a las obtenidas en el 2015, sin lesionar la economía de los Sanfelipenses.

En diverso orden de ideas, en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, el Congreso del

Estado adicionó con dos párrafos el artículo 4, siendo que en uno de ellos estableció una limitante para el Municipio, a través de la cual, en ningún, caso como resultado de la aplicación de los valores de mercado y de las tasas (contenidas en dicho artículo), los contribuyentes deberían pagar un aumento superior al 7.5% del predial cubierto en el año 2001, si este incremento se da como consecuencia de la sola aplicación de los nuevos valores y tasas. Con tal medida se lesionó gravemente al Erario Municipal, ya que los inmuebles que están sujetos a la actualización de valor por sus efectos como lo establece el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato con una vigencia de dos años, así como los que por alguna circunstancia presentaban modificaciones en las superficies de construcción, como es el caso de ampliaciones y construcciones nuevas en predios baldíos, únicamente su incremento real sería el del citado porcentaje.

Es importante considerar que los predios que se actualizan quedan establecidos por un término de tres años, ya que por sus efectos no es procedente el cobro de diferencias que resulten del valor anterior y el que arroje el avalúo practicado, en el ejercicio fiscal en que se lleva a cabo, como lo establece el mismo artículo en mención.

Por lo anterior, en la presente iniciativa de ley, al igual que en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2015, se excluyeron deliberadamente los topes mínimos y máximos en la recaudación de las contribuciones que se encuentran contenidas en ella, determinación que, respetuosamente, se pide al Honorable Congreso del Estado sea respetada, merced a que se encuentra plenamente garantizada el principio de proporcionalidad y equidad de las contribuciones en comento.

Por otra parte, los valores de mercado que se emplearán en el ejercicio fiscal de 2016, son los mismos que se establecieron a partir del ejercicio 2002 y hasta el 2015.

El Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se reforma su denominación de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, quedando en la presente iniciativa homologado con la denominación de Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, quedando de la misma manera que en el ejercicio fiscal 2015 con la tasa del 0.5%.

Por último, en relación con la tasa propuesta en el impuesto sobre división y lotificación, se establece la misma tasa que en el ejercicio inmediato anterior (2015), es decir, la de 0.9% tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos y/o de inmuebles rústicos; y tratándose de la división de un inmueble urbano o suburbano aplica la tasa del 0.45%.

Impuesto de fraccionamientos: Los diversos conceptos establecidos en este impuesto, no sufrieron cambios en los conceptos que se establecieron en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2015, solamente se incrementa de conformidad con el factor de inflación.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Este impuesto fue dejado con la tasa del 6%, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Este impuesto fue dejado con las mismas tasas que estaban contempladas en la Ley de Ingresos del 2015, con objeto de no afectar la economía de los Sanfelipenses.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Este impuesto fue dejado con la tasa del 6%, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: A este impuesto únicamente le fueron actualizadas las cantidades que en él se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 4 % (cuatro por ciento).

Derechos:

De acuerdo a la evaluación que se hizo sobre los costos operativos y los insumos que en los servicios inciden por los servicios que presta la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Felipe, Gto., se tiene una propuesta basada en la siguiente:

Exposición de motivos

CONSIDERANDO

Que para la prestación del suministro de agua potable a los ciudadanos se debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción,

siendo necesario mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

Que los impactos en los precios directos nos representa un total del 7.23%, conforme al cálculo estimado y que estos impactos son reales y no son sustituibles debido a que los insumos a que se refieren son la parte medular de nuestro sistema operativo.

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forma parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mayor al INPC.

Que dicha aseveración queda probada mediante el cálculo presentado en el que se observan los impactos reales del año 2016, hecho que debe tomarse en cuenta porque es justamente el periodo en que se realizan los trabajos de elaboración de propuestas y para efecto de cálculo debe tomarse el referente de un año completo.

Que en esa proporción se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación han tenido un impacto mayor a de la inflación anual dado que se trata de materiales a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de

bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales entre otros que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos superiores al 9%.

Que tratando de continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de San Felipe en donde atendemos actualmente a 49,858 habitantes, es intención de este organismo operador no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones económicas de operación los justifican.

Que la operación de los servicios para atender los requerimientos de la población en el año 2016, demandará un fuerte gasto económico por lo que estaremos haciendo esfuerzos adicionales para mejorar eficiencias, reducir gastos y lograr mantener los niveles de calidad y cantidad en los servicios, todo ello con el propósito de no generar un impacto mayor en las tarifas.

Que para servicio medido doméstico estamos proponiendo un incremento del 3% que gradualmente va subiendo hasta llegar a un máximo de 4% a partir de los diez metros cúbicos de consumo.

Que mediante esta medida el 82% de los usuarios registrados tendrán incrementos menores al 4% que es el que corresponde a los niveles inflacionarios y muy por debajo del 7.23% que es el impacto real que los precios hacen sobre los costos de los insumos básicos que el organismo requiere para su operación.

Que los giros comercial e industrial tienen un incremento lineal del 4% respecto a las tarifas que estarán vigentes en diciembre del 2015.

Que se propone eliminar los beneficios de dotación gratuita de agua potable que se tienen incluidos para escuelas oficiales en la ley vigente, esto en virtud de que la medida de exención afecta el ingreso del organismo operador y reduce sus capacidades operativas, además de que se contraviene lo dispuesto por el artículo 115 constitucional.

Que para sustentar nuestra postura es conveniente hacer un recuento de los hechos que anteceden en este tema.

Que la inclusión de la exención de pago para escuelas oficiales surge del año 2009 y con efectos en las Leyes de Ingresos municipales 2010, a propuesta de la LXI legislatura que considero pertinente generar condiciones tributarias favorables para los planteles escolares del sector público.

Que esta medida tomada por los Diputados, se realizó sin una consulta previa con las instancias que se verían afectadas, ni se hizo un análisis de los efectos económicos que traería en la recaudación de los organismos operadores, quienes verían reducido su ingreso al momento de entrar en vigor la gratuidad que se expresó por primera vez a través de la Ley de Ingresos Municipales del año 2010.

Que es importante también señalar que en el año 2010 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se expresó en el sentido de resolver una controversia constitucional, para el caso en que los bienes de dominio público se asumían como exentos del pago de los servicios de agua potable alcantarillado y tratamiento, de acuerdo a la interpretación que hacían el inciso c), fracción IV del artículo 115 constitucional.

Que fue en ese sentido muy clara la postura de la suprema corte para señalar que la exención contenida en el artículo referido, correspondía al impuesto predial, debiendo entonces gozar el bien del dominio público de la exención en su carácter de propiedad raíz, pero siéndole obligatorio el pago de los servicios de suministro de agua potable, del servicio de alcantarillado y del correspondiente al tratamiento de agua residual por tratarse estos de derechos y representar una contraprestación en la que el prestador de dichos servicios incurre en gastos que deben ser compensados económicamente mediante el pago de las tarifas que legalmente correspondieran.

Que volviendo al análisis de la medida tomada por el Legislativo Estatal, como antecedente debemos señalar que en varios municipios del Estado, las autoridades de los organismos operadores habían venido realizando un trabajo de concientización en el uso del agua, de responsabilidad del pago correspondiente y de difusión de cultura entre los alumnos de los diferentes grados escolares, medidas que tuvieron frutos al verse reflejado en los niveles de consumo un uso razonable del agua y por otra parte un gran número de escuelas haciendo el pago de los servicios recibidos.

Que una vez que el Congreso del Estado determinó incluir el beneficio en esas Leyes de Ingresos del año 2010, se observó un crecimiento desmedido en los consumos de las escuelas oficiales, situación que acentuó el problema porque, además de que no se puede cobrar, el organismo se enfrentó a un mayor gasto de agua por parte de este núcleo de usuarios, que sin la responsabilidad del pago disminuyeron sus cuidados y en algunos casos cayeron en dispendio.

Que en términos generales el agua destinada al sector educativo oficial equivale entre el 6% y el 8% del volumen total distribuido por un organismo operador, variación que se da de acuerdo a las características de cada municipio, pero que representa para todos un volumen de agua entregada y no pagada que se convierte en un déficit presupuestal que impide asumir otros programas de mejora en beneficio de la población.

Que para los años siguientes, es decir la Ley de Ingresos de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, se experimentó un cambio en esta disposición ya que se pasó, en algunos casos, de la total gratuidad a la asignación de un volumen por alumno para que las escuelas tuvieran acceso al agua y esta fuera pagada solamente en caso de rebasar el volumen asignado.

Que este modelo de beneficio a escuelas oficiales, surgió de la propuesta de algunos organismos, quienes tratando de aminorar el impacto, aceptaron entregar un volumen de forma gratuita, aunque esta medida fuera contraria a lo dispuesto por la Constitución, pero atendiendo al llamado de los Legisladores en el sentido de apoyar al sector educativo, propusieron una medida alterna.

En la actualidad y pese a que por lo menos la mitad de los organismos han enviado sus iniciativas para ley de ingresos con la propuesta de eliminar totalmente este beneficio, desde el Congreso del Estado se ha seguido incluyendo en la Leyes Ingresos y los organismos han acatado las disposiciones de la autoridad, aun cuando esto sigue representando una afectación directa a su recaudación.

Que la omisión generalizada de pagos por parte de las escuelas ya no se circunscribe solamente a que el Congreso del Estado tuviera a bien retirar totalmente

este beneficio, pues de hacerlo el organismo operador, se enfrentaría a la dificultad de la escuela para hacer el pago sus servicios.

Que la solución real tendría que ser mediante la asignación de recursos económicos para la Secretaría de Educación del Estado a fin de darle solvencia a una partida presupuestal que le permitiera asignar a todas y cada una de las escuelas un importe que correspondiera a lo que deben pagar de agua conforme a sus consumos.

Que si el Congreso del Estado aprobara la eliminación del beneficio de exención total o parcial para las escuelas sin generar el complemento de asignación presupuestal para el pago de estos servicios, el organismo se enfrentaría a un abultamiento de su cartera vencida, cuando las escuelas tuvieran la obligación de pago, pero no el dinero para realizarlo.

Que es propuesta de este organismo operador que el asunto se discuta ampliamente y que se resuelva desde las instancias correspondientes el generar una suficiencia presupuestal para el pago de los servicios que el Organismo Operador deberá seguir generando mediante el abastecimiento del agua potable que cada centro de estudios requiera para sus necesidades sanitarias y lograr que los alumnos maestros y personal administrativo cuenten con los servicios en calidad y cantidad suficiente.

Que por las razones expresadas dentro de nuestra propuesta se elimina la disposición de otorgar agua sin costo para los centros educativos oficiales.

Que tratándose de cuotas fijas el incremento es también del 4% para esta tarifa y la indexación sigue vigente tanto en servicio medido como en cuota fija.

Que para el servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se mantienen la tasas del 12% para ambos componentes, sin que se tengan incrementos con el fin de que esto no repercuta en la economía de las familias primordialmente.

Que en relación a los contratos solicitados por los nuevos usuarios para incorporarse al padrón de usuarios y tener derecho de conectarse a las redes de suministro de agua potable y a las de descarga de agua residual, se consideran con un cargo administrativo en donde solamente se propone aplicarle los efectos inflacionarios con un incremento del 4% respecto a las tarifas vigentes.

Que los materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable, que permiten a un nuevo usuario tener acceso a la dotación de agua, han tenido impactos en sus precios superiores al 9% en los materiales que son necesarios para la instalación del ramal, por lo que en esta propuesta solo se contempla el incremento del 4% respecto a precio vigente.

Que los materiales para el cuadro de medición tuvieron el mismo efecto escalatorio en precios que se comentó en el párrafo anterior y en este caso que la composición de los elementos es a base de cobre y de fierro se propone igualmente un incremento sobre los precios actuales, al igual que el suministro de medidores que en igual porcentaje del 4% se afecta para esta iniciativa considerando el incremento en los precios de mercado.

Que con los mismos argumentos se afectaron los precios correspondientes a materiales e instalación para descarga de agua residual en donde se generaron aumentos de precios de mercado para el tubo de concreto simple, pero que mantenemos la postura de no aplicar incrementos mayores al 4%.

Que los servicios administrativos se proponen a incrementos del 4% ya que van a la par de las prestaciones de servicio que tienen componentes básicos de carácter laboral y de materiales de oficina, al igual que las operativas se proponen al 4% por el uso de materiales con elementos de cobre y acero.

Que las incorporaciones de nuevos desarrollos correspondientes a la fracción XII, se propone un 4%, y que se modifica el inciso g) y se adicionan los incisos h), i), y j) con el fin de hacer más claro el proceso de entrega de fuentes de abastecimiento y de otorgar reconocimiento para aquellos desarrollos que entreguen planta de tratamiento construida por ellos como parte de la infraestructura hidráulica y sanitaria de su desarrollo habitacional.

Que en el artículo 45 dentro del cuarto párrafo se hace la aclaración de que el beneficio contenido se encuentra dentro del Artículo 14 de esta Ley ya que en la vigente solo hace referencia a la fracción que se aplicaría con beneficios y no se precisa el artículo correspondiente.

Que por todo lo anteriormente expuesto y basados en el cálculo de precios, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2016, dando cumplimiento a las disposiciones normativas que inciden, respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su

trabajo de análisis y autorización a la vista de las evidencias que para tal efecto ponemos a su disposición.

Todos los demás derechos contenidos en la presente iniciativa, únicamente se actualizaron las cantidades que en cada uno de ellos se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 4%, pues el Municipio de San Felipe pretende encontrar una mayor proporcionalidad entre la base de recaudación y las diversas contribuciones que se establezcan en la Ley de Ingresos.

Derecho de Alumbrado Público

En atención al cobro de este derecho, se sigue dejando la exposición de motivos presentada en el Proyecto de Iniciativa de Ingresos para el ejercicio de 2015, dado que a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte del Congreso del Estado de Guanajuato, por consiguiente se adecua solamente la siguiente:

Exposición de Motivos: Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia del Derecho de Alumbrado Público, en el mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota Fija}$$

Dónde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el año 2013, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un

beneficio que represente el 10% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio ¹, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/20072, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2016, sea igual que para 2015 y se propone otorgar a todo usuario.

¹ **RUBROS:**

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA” Tesis de Jurisprudencia.

² SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

$$\frac{\text{Costos + beneficio fiscal}}{\text{Usuarios del padrón de CFE}} = \text{Cuota Fija}$$

Dónde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

“...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste

se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: “La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)”; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala “(...) será por la prestación de este servicio, (...)” entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal ...

Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una

parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de

Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho – previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...).”

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

Derecho por servicios en materia ambiental

La evaluación del impacto ambiental se constituye como uno de los instrumentos de la política ambiental del Estado de Guanajuato, es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para

proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.

En el Municipio de San Felipe, Guanajuato, la Evaluación del Impacto Ambiental, está a cargo del H. Ayuntamiento, de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Considerando que el municipio de San Felipe, Guanajuato es el que cuenta con mayor extensión territorial dentro del Estado de Guanajuato, y considerando el desarrollo económico que se está detonando a raíz de las vías de comunicación colocando al municipio estratégicamente generando derramas económicas mayores para la zona, el no contar con condicionantes en la ejecución de las obras o actividades públicas o privadas provocará una afectación directa en el ambiente pudiendo causar desequilibrio ecológico.

Así también se eliminan los pagos de derechos contenidos en la Sección Decimoquinta “Por servicios en Materia Ambiental” en su Art. 28 ya que las autorizaciones previstas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2015, son de competencia Federal y/o Estatal de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en sus artículos 5 fracción XII, 28 fracción III, así como en el artículo 27 fracción XII de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, además delo establecido en la Norma Técnica Ambiental NTA-IEE-001/2010 en su punto 5 Disposiciones Generales.

Contribuciones especiales:

Acorde con el espíritu de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de ingresos al erario Municipal por la obtención de la ejecución de obras públicas sin modificación alguna a las tasas de aplicación.

Productos:

A pesar de que los productos no poseen la naturaleza jurídica de una contribución y que por ende no tienen que satisfacer el principio de legalidad, en San Felipe Guanajuato, en congruencia con la política establecida por su ayuntamiento se reconoce la importancia que en realidad tienen los productos dentro del erario Municipal, amén de darle a los contribuyentes la seguridad y certeza jurídica de los conceptos por los que se ingresaran recursos para ejecutar las obras y las metas Municipales trazadas, de esta manera en el artículo 36 se establece que los productos se regularán por lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, así como que su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

Aprovechamientos: De conformidad con el contenido del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y al igual que los productos, se establecen los aprovechamientos que regirán en el ejercicio 2016 para el municipio de San Felipe Guanajuato, dentro de los cuales destacan las tasas para los rezagos, recargos, multas y los gastos de ejecución, entre otros.

Participaciones federales: Toda vez que la percepción de las participaciones federales se encuentra regulada en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de estos de acuerdo a dicha ley, conforme a la información dispuesta por la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración en su portal web interactivo.

Ingresos extraordinarios: Dadas las características excepcionales de percepción de este ingreso, únicamente se prevé la posibilidad de su obtención para no limitar su ingreso al erario Municipal.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales: Tomando en cuenta que algunos ciudadanos deciden cumplir con sus obligaciones contributivas de manera puntual y en algunos casos adelantadas, en este apartado se les otorgan beneficios a los contribuyentes que pagan de manera anticipada el impuesto predial; así como también se realizan consideraciones a ciertos sectores de la población tomando en cuenta su situación económica y se consideran tarifas especiales en afán de que puedan cumplir con sus obligaciones fiscales.

Disposiciones transitorias: En el capítulo duodécimo se fijaron las disposiciones de carácter transitorio, tales como la fecha en que entrará en vigor la ley; y la especificación relativa a que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente iniciativa de Ley;

Por lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Felipe, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	\$301,428,252.23
Impuestos	\$12,727,733.58
Impuesto predial	\$11,982,884.04
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$479,600.36
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$133,664.18

Impuesto de fraccionamientos	\$7,000.00
Impuesto juegos y apuestas permitidas	\$14,710.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$108,875.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$500.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$500.00
Derechos	\$28,342,608.49
Derecho por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$39,983.68
Derecho por servicio de alumbrado público	\$3,637,548.35
Derecho por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$21,556,443.29
Derecho por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$31,623.50

Derecho por servicios de panteones	\$989,038.91
Derecho por servicios de rastro	\$501,503.76
Derecho por servicios de seguridad pública	\$500.00
Derecho por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$310,877.46
Derecho por servicios de tránsito y vialidad	\$70,658.00
Derecho por servicios de estacionamientos públicos	\$0.00
Derecho por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$34,684.00
Derecho por servicios de asistencia y salud pública	\$62,000.00
Derecho por servicios de protección civil	\$24,613.04
Derecho por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$374,004.57
Derecho por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$122,148.60
Derecho por servicios en materia de fraccionamientos	\$70,620.35
Derecho por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$336,737.57
Derecho por servicios en materia ambiental	\$1,000.00

Derecho por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$177,225.44
Derecho por los servicios en materia de acceso a la información	\$1,397.97
Contribuciones especiales	\$0.00
Contribuciones por ejecución de obras públicas	\$0.00
Productos	\$5,094,178.05
Producto por arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$4,016,306.44
Producto por bienes mostrencos	\$0.00
Producto por fianzas	\$0.00
Producto por tesoros	\$0.00
Producto por capitales, valores y sus réditos	\$206,967.86
Producto por formas valoradas	\$2,509.75
Producto de los talleres propiedad del municipio	\$500.00
Producto por daños al Municipio	\$500.00
Producto por pago de bases para concursos	\$131,500.00
Producto por tramitación de pasaportes	\$735,894.00
Aprovechamientos	\$2,156,788.63
Rezagos	\$1,117,366.31

Recargos	\$253,126.58
Multas	\$786,295.74
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	\$0.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$0.00
Donativos y subsidios	\$0.00
Herencias y legados	\$0.00
Gastos de ejecución	\$0.00
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	\$0.00
Otros Ingresos	\$0.00
Apoyos Gobierno del Estado	\$0.00
Participaciones y aportaciones	\$86,537,532.48
Fondo general	\$57,039,490.93
Fondo de fomento municipal	\$18,511,838.48
Fondo de fiscalización	\$3,090,726.83
Fondo de Producción y Servicio	\$3,025,145.84
Fondo de Aportaciones ISAN	\$299,578.08
Fondo por licencias de funcionamiento para la producción,	\$566,349.00

Fondo de Impuestos sobre tenencia o uso de vehículos	\$27,997.85
Fondo de Impuesto especial sobre producción y servicios en gasolinas	\$2,299,815.53
Impuesto sobre automóviles nuevos	\$676,589.94
Fondo de Impuesto Sobre la Renta enterado a la Federación	\$1,000,000.00
Aportaciones	\$166,569,411.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$111,439,485.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	\$55,129,926.00
Ingresos derivados de financiamiento	\$0.00
Deuda	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San Felipe, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2015, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	1,787.94	3,223.28
Zona habitacional centro medio	574.87	1,306.47
Zona habitacional centro económico	540.38	663.98
Zona habitacional media	440.73	635.79
Zona habitacional interés social	362.81	440.73
Zona habitacional económica	287.04	435.61
Zona marginada irregular	140.51	166.08
Valor mínimo	90.70	0.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	01-ene	8,010.61
Moderno	Superior	Regular	01-feb	7,023.36
Moderno	Superior	Malo	01-mar	5,837.59
Moderno	Media	Bueno	02-ene	5,837.59

Moderno	Media	Regular	02-feb	5,005.20
Moderno	Media	Malo	02-mar	4,164.61
Moderno	Económica	Bueno	03-ene	3,696.78
Moderno	Económica	Regular	03-feb	3,175.71
Moderno	Económica	Malo	03-mar	2,602.24
Moderno	Corriente	Bueno	04-ene	2,708.21
Moderno	Corriente	Regular	04-feb	2,088.50
Moderno	Corriente	Malo	04-mar	1,509.99
Moderno	Precaria	Bueno	04-abr	947.00
Moderno	Precaria	Regular	04-may	726.89
Moderno	Precaria	Malo	04-jun	416.46
Antiguo	Superior	Bueno	05-ene	4,789.30
Antiguo	Superior	Regular	05-feb	3,860.44
Antiguo	Superior	Malo	05-mar	2,914.77
Antiguo	Media	Bueno	06-ene	3,235.36
Antiguo	Media	Regular	06-feb	2,602.24
Antiguo	Media	Malo	06-mar	1,931.55
Antiguo	Económica	Bueno	07-ene	1,816.20
Antiguo	Económica	Regular	07-feb	1,458.88
Antiguo	Económica	Malo	07-mar	1,194.45
Antiguo	Corriente	Bueno	07-abr	1,194.45
Antiguo	Corriente	Regular	07-may	946.62
Antiguo	Corriente	Malo	07-jun	836.75
Industrial	Superior	Bueno	08-ene	5,205.76
Industrial	Superior	Regular	08-feb	4,483.98
Industrial	Superior	Malo	08-mar	3,696.78
Industrial	Media	Bueno	09-ene	3,488.82

II. INMUEBLES RÚSTICOS:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	17,415.96
2. Predios de temporal	6,635.26

3. Agostadero	2,968.44
4. Monte-cerril	1,251.49

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1. Espesor del suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	9.12
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	22.1
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	45.6
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	63.71
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	77.52

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------|--|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un edificio y en caso de la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial «A»	\$ 0.52
II. Fraccionamiento residencial «B»	\$ 0.36
III. Fraccionamiento residencial «C»	\$ 0.36
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.22
V. Fraccionamiento de interés social	\$ 0.22
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.16
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.22
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.22
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.28
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.52
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.22
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.29
XIII. Fraccionamiento comercial	\$ 0.51
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.17
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.33

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6 %.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA,
PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 8.56
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 3.88
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 3.68
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 7.72

V. Por kilogramo de mármol	\$ 0.28
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$ 7.72
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$ 0.01
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$ 0.05
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$ 0.72
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 0.28

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se cobrarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de agua potable servicio medido:

a) Uso doméstico:

<i>Doméstico</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$61.46	\$61.71	\$61.95	\$62.20	\$62.45	\$62.70	\$62.95	\$63.20	\$63.45	\$63.71	\$63.96	\$64.22
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.13	\$4.15	\$4.17	\$4.18	\$4.20	\$4.22	\$4.23	\$4.25	\$4.27	\$4.28	\$4.30	\$4.32
2	\$8.58	\$8.62	\$8.65	\$8.69	\$8.72	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.90	\$8.93	\$8.97
3	\$13.34	\$13.39	\$13.45	\$13.50	\$13.55	\$13.61	\$13.66	\$13.72	\$13.77	\$13.83	\$13.88	\$13.94
4	\$18.41	\$18.48	\$18.55	\$18.63	\$18.70	\$18.78	\$18.85	\$18.93	\$19.00	\$19.08	\$19.16	\$19.23
5	\$23.78	\$23.88	\$23.97	\$24.07	\$24.17	\$24.26	\$24.36	\$24.46	\$24.55	\$24.65	\$24.75	\$24.85
6	\$29.50	\$29.62	\$29.74	\$29.86	\$29.98	\$30.10	\$30.22	\$30.34	\$30.46	\$30.58	\$30.70	\$30.83
7	\$35.53	\$35.67	\$35.82	\$35.96	\$36.10	\$36.25	\$36.39	\$36.54	\$36.68	\$36.83	\$36.98	\$37.13
8	\$40.37	\$40.53	\$40.69	\$40.85	\$41.02	\$41.18	\$41.35	\$41.51	\$41.68	\$41.84	\$42.01	\$42.18

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$61.46	\$61.71	\$61.95	\$62.20	\$62.45	\$62.70	\$62.95	\$63.20	\$63.45	\$63.71	\$63.96	\$64.22
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
9	\$45.83	\$46.01	\$46.19	\$46.38	\$46.56	\$46.75	\$46.94	\$47.13	\$47.31	\$47.50	\$47.69	\$47.88
10	\$52.06	\$52.26	\$52.47	\$52.68	\$52.89	\$53.11	\$53.32	\$53.53	\$53.75	\$53.96	\$54.18	\$54.39
11	\$60.44	\$60.68	\$60.92	\$61.17	\$61.41	\$61.66	\$61.90	\$62.15	\$62.40	\$62.65	\$62.90	\$63.15
12	\$71.70	\$71.99	\$72.28	\$72.57	\$72.86	\$73.15	\$73.44	\$73.73	\$74.03	\$74.32	\$74.62	\$74.92
13	\$84.00	\$84.34	\$84.68	\$85.02	\$85.36	\$85.70	\$86.04	\$86.39	\$86.73	\$87.08	\$87.43	\$87.78
14	\$97.34	\$97.73	\$98.12	\$98.51	\$98.90	\$99.30	\$99.70	\$100.10	\$100.50	\$100.90	\$101.30	\$101.71
15	\$111.70	\$112.15	\$112.60	\$113.05	\$113.50	\$113.95	\$114.41	\$114.87	\$115.32	\$115.79	\$116.25	\$116.71
16	\$127.06	\$127.57	\$128.08	\$128.59	\$129.11	\$129.62	\$130.14	\$130.66	\$131.18	\$131.71	\$132.24	\$132.76
17	\$143.48	\$144.06	\$144.63	\$145.21	\$145.79	\$146.37	\$146.96	\$147.55	\$148.14	\$148.73	\$149.33	\$149.92
18	\$160.96	\$161.61	\$162.25	\$162.90	\$163.56	\$164.21	\$164.87	\$165.53	\$166.19	\$166.85	\$167.52	\$168.19
19	\$179.46	\$180.17	\$180.89	\$181.62	\$182.34	\$183.07	\$183.81	\$184.54	\$185.28	\$186.02	\$186.76	\$187.51
20	\$199.00	\$199.79	\$200.59	\$201.40	\$202.20	\$203.01	\$203.82	\$204.64	\$205.46	\$206.28	\$207.10	\$207.93
21	\$219.58	\$220.46	\$221.34	\$222.22	\$223.11	\$224.01	\$224.90	\$225.80	\$226.70	\$227.61	\$228.52	\$229.44
22	\$233.74	\$234.68	\$235.62	\$236.56	\$237.51	\$238.46	\$239.41	\$240.37	\$241.33	\$242.29	\$243.26	\$244.24
23	\$248.29	\$249.29	\$250.28	\$251.28	\$252.29	\$253.30	\$254.31	\$255.33	\$256.35	\$257.38	\$258.41	\$259.44
24	\$263.17	\$264.22	\$265.28	\$266.34	\$267.40	\$268.47	\$269.54	\$270.62	\$271.71	\$272.79	\$273.88	\$274.98
25	\$278.41	\$279.53	\$280.64	\$281.77	\$282.89	\$284.02	\$285.16	\$286.30	\$287.45	\$288.60	\$289.75	\$290.91
26	\$294.04	\$295.22	\$296.40	\$297.59	\$298.78	\$299.97	\$301.17	\$302.38	\$303.59	\$304.80	\$306.02	\$307.24
27	\$310.04	\$311.28	\$312.52	\$313.77	\$315.03	\$316.29	\$317.55	\$318.82	\$320.10	\$321.38	\$322.67	\$323.96
28	\$326.39	\$327.69	\$329.00	\$330.32	\$331.64	\$332.97	\$334.30	\$335.64	\$336.98	\$338.33	\$339.68	\$341.04
29	\$343.08	\$344.45	\$345.83	\$347.21	\$348.60	\$350.00	\$351.40	\$352.80	\$354.21	\$355.63	\$357.05	\$358.48
30	\$360.16	\$361.60	\$363.04	\$364.50	\$365.95	\$367.42	\$368.89	\$370.36	\$371.84	\$373.33	\$374.82	\$376.32
31	\$377.60	\$379.11	\$380.62	\$382.15	\$383.67	\$385.21	\$386.75	\$388.30	\$389.85	\$391.41	\$392.98	\$394.55
32	\$395.39	\$396.97	\$398.56	\$400.15	\$401.76	\$403.36	\$404.98	\$406.60	\$408.22	\$409.86	\$411.49	\$413.14
33	\$413.54	\$415.19	\$416.85	\$418.52	\$420.20	\$421.88	\$423.56	\$425.26	\$426.96	\$428.67	\$430.38	\$432.10
34	\$432.08	\$433.81	\$435.55	\$437.29	\$439.04	\$440.79	\$442.56	\$444.33	\$446.10	\$447.89	\$449.68	\$451.48
35	\$451.01	\$452.81	\$454.63	\$456.44	\$458.27	\$460.10	\$461.94	\$463.79	\$465.65	\$467.51	\$469.38	\$471.26
36	\$470.28	\$472.16	\$474.05	\$475.95	\$477.85	\$479.76	\$481.68	\$483.61	\$485.54	\$487.49	\$489.43	\$491.39
37	\$489.91	\$491.87	\$493.83	\$495.81	\$497.79	\$499.78	\$501.78	\$503.79	\$505.80	\$507.83	\$509.86	\$511.90
38	\$509.92	\$511.96	\$514.00	\$516.06	\$518.12	\$520.20	\$522.28	\$524.37	\$526.46	\$528.57	\$530.68	\$532.81
39	\$530.31	\$532.43	\$534.56	\$536.70	\$538.85	\$541.00	\$543.17	\$545.34	\$547.52	\$549.71	\$551.91	\$554.12
40	\$551.06	\$553.26	\$555.48	\$557.70	\$559.93	\$562.17	\$564.42	\$566.67	\$568.94	\$571.22	\$573.50	\$575.80
41	\$571.72	\$574.01	\$576.31	\$578.61	\$580.93	\$583.25	\$585.58	\$587.92	\$590.28	\$592.64	\$595.01	\$597.39
42	\$592.74	\$595.11	\$597.49	\$599.88	\$602.28	\$604.69	\$607.11	\$609.54	\$611.98	\$614.42	\$616.88	\$619.35
43	\$614.10	\$616.56	\$619.03	\$621.50	\$623.99	\$626.48	\$628.99	\$631.51	\$634.03	\$636.57	\$639.11	\$641.67
44	\$635.82	\$638.36	\$640.92	\$643.48	\$646.05	\$648.64	\$651.23	\$653.84	\$656.45	\$659.08	\$661.71	\$664.36
45	\$657.85	\$660.48	\$663.12	\$665.77	\$668.43	\$671.11	\$673.79	\$676.49	\$679.19	\$681.91	\$684.64	\$687.38
46	\$680.26	\$682.98	\$685.71	\$688.45	\$691.21	\$693.97	\$696.75	\$699.53	\$702.33	\$705.14	\$707.96	\$710.79
47	\$703.00	\$705.81	\$708.64	\$711.47	\$714.32	\$717.18	\$720.04	\$722.92	\$725.82	\$728.72	\$731.63	\$734.56
48	\$726.07	\$728.97	\$731.89	\$734.82	\$737.76	\$740.71	\$743.67	\$746.65	\$749.63	\$752.63	\$755.64	\$758.66
49	\$749.48	\$752.48	\$755.49	\$758.51	\$761.54	\$764.59	\$767.65	\$770.72	\$773.80	\$776.90	\$780.00	\$783.12
50	\$773.25	\$776.35	\$779.45	\$782.57	\$785.70	\$788.84	\$792.00	\$795.17	\$798.35	\$801.54	\$804.75	\$807.97
51	\$797.34	\$800.53	\$803.73	\$806.95	\$810.17	\$813.42	\$816.67	\$819.94	\$823.22	\$826.51	\$829.81	\$833.13
52	\$821.79	\$825.08	\$828.38	\$831.69	\$835.02	\$838.36	\$841.71	\$845.08	\$848.46	\$851.85	\$855.26	\$858.68
53	\$846.60	\$849.98	\$853.38	\$856.79	\$860.22	\$863.66	\$867.12	\$870.59	\$874.07	\$877.56	\$881.08	\$884.60
54	\$871.71	\$875.20	\$878.70	\$882.21	\$885.74	\$889.29	\$892.84	\$896.41	\$900.00	\$903.60	\$907.21	\$910.84
55	\$897.21	\$900.80	\$904.40	\$908.02	\$911.65	\$915.30	\$918.96	\$922.64	\$926.33	\$930.03	\$933.75	\$937.49
56	\$923.02	\$926.72	\$930.42	\$934.15	\$937.88	\$941.63	\$945.40	\$949.18	\$952.98	\$956.79	\$960.62	\$964.46
57	\$944.30	\$948.08	\$951.87	\$955.68	\$959.50	\$963.34	\$967.19	\$971.06	\$974.95	\$978.85	\$982.76	\$986.69
58	\$965.75	\$969.61	\$973.49	\$977.38	\$981.29	\$985.22	\$989.16	\$993.12	\$997.09	\$1,001.08	\$1,005.08	\$1,009.10
59	\$987.37	\$991.32	\$995.28	\$999.27	\$1,003.26	\$1,007.28	\$1,011.30	\$1,015.35	\$1,019.41	\$1,023.49	\$1,027.58	\$1,031.69
60	\$1,009.15	\$1,013.18	\$1,017.24	\$1,021.31	\$1,025.39	\$1,029.49	\$1,033.61	\$1,037.74	\$1,041.90	\$1,046.06	\$1,050.25	\$1,054.45
61	\$1,031.11	\$1,035.24	\$1,039.38	\$1,043.53	\$1,047.71	\$1,051.90	\$1,056.11	\$1,060.33	\$1,064.57	\$1,068.83	\$1,073.11	\$1,077.40

<i>Doméstico</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$61.46	\$61.71	\$61.95	\$62.20	\$62.45	\$62.70	\$62.95	\$63.20	\$63.45	\$63.71	\$63.96	\$64.22
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
62	\$1,053.23	\$1,057.45	\$1,061.68	\$1,065.92	\$1,070.19	\$1,074.47	\$1,078.76	\$1,083.08	\$1,087.41	\$1,091.76	\$1,096.13	\$1,100.51
63	\$1,075.54	\$1,079.84	\$1,084.16	\$1,088.50	\$1,092.85	\$1,097.22	\$1,101.61	\$1,106.02	\$1,110.44	\$1,114.89	\$1,119.35	\$1,123.82
64	\$1,098.03	\$1,102.42	\$1,106.83	\$1,111.25	\$1,115.70	\$1,120.16	\$1,124.64	\$1,129.14	\$1,133.66	\$1,138.19	\$1,142.75	\$1,147.32
65	\$1,120.67	\$1,125.15	\$1,129.65	\$1,134.17	\$1,138.70	\$1,143.26	\$1,147.83	\$1,152.42	\$1,157.03	\$1,161.66	\$1,166.31	\$1,170.97
66	\$1,143.52	\$1,148.09	\$1,152.68	\$1,157.29	\$1,161.92	\$1,166.57	\$1,171.24	\$1,175.92	\$1,180.62	\$1,185.35	\$1,190.09	\$1,194.85
67	\$1,166.48	\$1,171.14	\$1,175.83	\$1,180.53	\$1,185.25	\$1,190.00	\$1,194.76	\$1,199.53	\$1,204.33	\$1,209.15	\$1,213.99	\$1,218.84
68	\$1,189.64	\$1,194.40	\$1,199.18	\$1,203.97	\$1,208.79	\$1,213.62	\$1,218.48	\$1,223.35	\$1,228.24	\$1,233.16	\$1,238.09	\$1,243.04
69	\$1,212.98	\$1,217.83	\$1,222.70	\$1,227.59	\$1,232.50	\$1,237.43	\$1,242.38	\$1,247.35	\$1,252.34	\$1,257.35	\$1,262.38	\$1,267.43
70	\$1,236.48	\$1,241.43	\$1,246.39	\$1,251.38	\$1,256.38	\$1,261.41	\$1,266.45	\$1,271.52	\$1,276.61	\$1,281.71	\$1,286.84	\$1,291.99
71	\$1,260.16	\$1,265.20	\$1,270.26	\$1,275.34	\$1,280.45	\$1,285.57	\$1,290.71	\$1,295.87	\$1,301.06	\$1,306.26	\$1,311.49	\$1,316.73
72	\$1,284.02	\$1,289.16	\$1,294.31	\$1,299.49	\$1,304.69	\$1,309.91	\$1,315.15	\$1,320.41	\$1,325.69	\$1,330.99	\$1,336.31	\$1,341.66
73	\$1,308.04	\$1,313.28	\$1,318.53	\$1,323.80	\$1,329.10	\$1,334.41	\$1,339.75	\$1,345.11	\$1,350.49	\$1,355.89	\$1,361.32	\$1,366.76
74	\$1,332.22	\$1,337.55	\$1,342.90	\$1,348.27	\$1,353.67	\$1,359.08	\$1,364.52	\$1,369.98	\$1,375.46	\$1,380.96	\$1,386.48	\$1,392.03
75	\$1,356.59	\$1,362.02	\$1,367.46	\$1,372.93	\$1,378.43	\$1,383.94	\$1,389.48	\$1,395.03	\$1,400.61	\$1,406.22	\$1,411.84	\$1,417.49
76	\$1,381.12	\$1,386.65	\$1,392.19	\$1,397.76	\$1,403.35	\$1,408.97	\$1,414.60	\$1,420.26	\$1,425.94	\$1,431.65	\$1,437.37	\$1,443.12
77	\$1,405.84	\$1,411.47	\$1,417.11	\$1,422.78	\$1,428.47	\$1,434.19	\$1,439.92	\$1,445.68	\$1,451.47	\$1,457.27	\$1,463.10	\$1,468.95
78	\$1,430.71	\$1,436.43	\$1,442.18	\$1,447.95	\$1,453.74	\$1,459.56	\$1,465.39	\$1,471.25	\$1,477.14	\$1,483.05	\$1,488.98	\$1,494.94
79	\$1,455.76	\$1,461.59	\$1,467.43	\$1,473.30	\$1,479.20	\$1,485.11	\$1,491.05	\$1,497.02	\$1,503.01	\$1,509.02	\$1,515.05	\$1,521.11
80	\$1,480.96	\$1,486.89	\$1,492.84	\$1,498.81	\$1,504.80	\$1,510.82	\$1,516.86	\$1,522.93	\$1,529.02	\$1,535.14	\$1,541.28	\$1,547.45
81	\$1,506.39	\$1,512.42	\$1,518.47	\$1,524.54	\$1,530.64	\$1,536.76	\$1,542.91	\$1,549.08	\$1,555.28	\$1,561.50	\$1,567.74	\$1,574.01
82	\$1,531.93	\$1,538.06	\$1,544.21	\$1,550.39	\$1,556.59	\$1,562.82	\$1,569.07	\$1,575.35	\$1,581.65	\$1,587.97	\$1,594.33	\$1,600.70
83	\$1,557.67	\$1,563.90	\$1,570.16	\$1,576.44	\$1,582.75	\$1,589.08	\$1,595.43	\$1,601.82	\$1,608.22	\$1,614.66	\$1,621.11	\$1,627.60
84	\$1,583.57	\$1,589.90	\$1,596.26	\$1,602.65	\$1,609.06	\$1,615.50	\$1,621.96	\$1,628.45	\$1,634.96	\$1,641.50	\$1,648.07	\$1,654.66
85	\$1,609.66	\$1,616.10	\$1,622.57	\$1,629.06	\$1,635.57	\$1,642.12	\$1,648.68	\$1,655.28	\$1,661.90	\$1,668.55	\$1,675.22	\$1,681.92
86	\$1,635.90	\$1,642.45	\$1,649.02	\$1,655.61	\$1,662.24	\$1,668.88	\$1,675.56	\$1,682.26	\$1,688.99	\$1,695.75	\$1,702.53	\$1,709.34
87	\$1,662.33	\$1,668.98	\$1,675.65	\$1,682.36	\$1,689.09	\$1,695.84	\$1,702.63	\$1,709.44	\$1,716.27	\$1,723.14	\$1,730.03	\$1,736.95
88	\$1,688.94	\$1,695.70	\$1,702.48	\$1,709.29	\$1,716.13	\$1,722.99	\$1,729.89	\$1,736.80	\$1,743.75	\$1,750.73	\$1,757.73	\$1,764.76
89	\$1,715.70	\$1,722.57	\$1,729.46	\$1,736.37	\$1,743.32	\$1,750.29	\$1,757.29	\$1,764.32	\$1,771.38	\$1,778.47	\$1,785.58	\$1,792.72
90	\$1,742.64	\$1,749.61	\$1,756.61	\$1,763.63	\$1,770.69	\$1,777.77	\$1,784.88	\$1,792.02	\$1,799.19	\$1,806.39	\$1,813.61	\$1,820.87
91	\$1,769.74	\$1,776.82	\$1,783.93	\$1,791.06	\$1,798.23	\$1,805.42	\$1,812.64	\$1,819.89	\$1,827.17	\$1,834.48	\$1,841.82	\$1,849.19
92	\$1,797.04	\$1,804.23	\$1,811.45	\$1,818.69	\$1,825.97	\$1,833.27	\$1,840.60	\$1,847.97	\$1,855.36	\$1,862.78	\$1,870.23	\$1,877.71
93	\$1,824.47	\$1,831.76	\$1,839.09	\$1,846.45	\$1,853.83	\$1,861.25	\$1,868.69	\$1,876.17	\$1,883.67	\$1,891.21	\$1,898.77	\$1,906.37
94	\$1,852.11	\$1,859.52	\$1,866.96	\$1,874.42	\$1,881.92	\$1,889.45	\$1,897.01	\$1,904.59	\$1,912.21	\$1,919.86	\$1,927.54	\$1,935.25
95	\$1,879.89	\$1,887.41	\$1,894.96	\$1,902.54	\$1,910.15	\$1,917.79	\$1,925.46	\$1,933.16	\$1,940.89	\$1,948.66	\$1,956.45	\$1,964.28
96	\$1,907.86	\$1,915.49	\$1,923.16	\$1,930.85	\$1,938.57	\$1,946.33	\$1,954.11	\$1,961.93	\$1,969.78	\$1,977.66	\$1,985.57	\$1,993.51
97	\$1,936.00	\$1,943.74	\$1,951.51	\$1,959.32	\$1,967.16	\$1,975.03	\$1,982.93	\$1,990.86	\$1,998.82	\$2,006.82	\$2,014.84	\$2,022.90
98	\$1,964.30	\$1,972.16	\$1,980.05	\$1,987.97	\$1,995.92	\$2,003.91	\$2,011.92	\$2,019.97	\$2,028.05	\$2,036.16	\$2,044.31	\$2,052.48
99	\$1,992.78	\$2,000.75	\$2,008.75	\$2,016.79	\$2,024.86	\$2,032.95	\$2,041.09	\$2,049.25	\$2,057.45	\$2,065.68	\$2,073.94	\$2,082.24
100	\$2,021.43	\$2,029.52	\$2,037.63	\$2,045.79	\$2,053.97	\$2,062.18	\$2,070.43	\$2,078.71	\$2,087.03	\$2,095.38	\$2,103.76	\$2,112.17
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100 m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$20.21	\$20.29	\$20.38	\$20.46	\$20.54	\$20.62	\$20.70	\$20.79	\$20.87	\$20.95	\$21.04	\$21.12

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.24	\$109.68	\$110.12	\$110.56	\$111.00	\$111.44	\$111.89	\$112.34	\$112.79	\$113.24	\$113.69	\$114.15
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.45	\$6.47	\$6.50	\$6.53	\$6.55	\$6.58	\$6.60	\$6.63	\$6.66	\$6.68	\$6.71	\$6.74
2	\$13.24	\$13.29	\$13.35	\$13.40	\$13.45	\$13.51	\$13.56	\$13.61	\$13.67	\$13.72	\$13.78	\$13.83
3	\$20.31	\$20.39	\$20.47	\$20.56	\$20.64	\$20.72	\$20.80	\$20.89	\$20.97	\$21.05	\$21.14	\$21.22
4	\$27.72	\$27.83	\$27.94	\$28.05	\$28.16	\$28.27	\$28.39	\$28.50	\$28.62	\$28.73	\$28.84	\$28.96
5	\$35.43	\$35.57	\$35.72	\$35.86	\$36.00	\$36.15	\$36.29	\$36.44	\$36.58	\$36.73	\$36.88	\$37.02
6	\$43.45	\$43.63	\$43.80	\$43.97	\$44.15	\$44.33	\$44.50	\$44.68	\$44.86	\$45.04	\$45.22	\$45.40
7	\$51.79	\$52.00	\$52.21	\$52.42	\$52.63	\$52.84	\$53.05	\$53.26	\$53.47	\$53.69	\$53.90	\$54.12
8	\$60.47	\$60.71	\$60.95	\$61.19	\$61.44	\$61.68	\$61.93	\$62.18	\$62.43	\$62.68	\$62.93	\$63.18
9	\$69.45	\$69.73	\$70.01	\$70.29	\$70.57	\$70.85	\$71.13	\$71.42	\$71.71	\$71.99	\$72.28	\$72.57
10	\$78.76	\$79.07	\$79.39	\$79.71	\$80.03	\$80.35	\$80.67	\$80.99	\$81.32	\$81.64	\$81.97	\$82.29
11	\$91.02	\$91.38	\$91.75	\$92.12	\$92.49	\$92.86	\$93.23	\$93.60	\$93.97	\$94.35	\$94.73	\$95.11
12	\$108.06	\$108.49	\$108.92	\$109.36	\$109.80	\$110.23	\$110.68	\$111.12	\$111.56	\$112.01	\$112.46	\$112.91
13	\$126.65	\$127.16	\$127.67	\$128.18	\$128.69	\$129.20	\$129.72	\$130.24	\$130.76	\$131.28	\$131.81	\$132.34
14	\$146.80	\$147.38	\$147.97	\$148.56	\$149.16	\$149.76	\$150.35	\$150.96	\$151.56	\$152.17	\$152.77	\$153.39
15	\$168.49	\$169.16	\$169.84	\$170.52	\$171.20	\$171.89	\$172.57	\$173.27	\$173.96	\$174.65	\$175.35	\$176.05
16	\$191.79	\$192.55	\$193.32	\$194.10	\$194.87	\$195.65	\$196.44	\$197.22	\$198.01	\$198.80	\$199.60	\$200.40
17	\$216.59	\$217.46	\$218.33	\$219.20	\$220.08	\$220.96	\$221.84	\$222.73	\$223.62	\$224.51	\$225.41	\$226.31
18	\$243.04	\$244.01	\$244.99	\$245.97	\$246.95	\$247.94	\$248.93	\$249.92	\$250.92	\$251.93	\$252.94	\$253.95
19	\$270.98	\$272.07	\$273.15	\$274.25	\$275.34	\$276.45	\$277.55	\$278.66	\$279.78	\$280.90	\$282.02	\$283.15
20	\$300.56	\$301.76	\$302.97	\$304.18	\$305.40	\$306.62	\$307.85	\$309.08	\$310.31	\$311.55	\$312.80	\$314.05
21	\$331.71	\$333.03	\$334.37	\$335.70	\$337.05	\$338.40	\$339.75	\$341.11	\$342.47	\$343.84	\$345.22	\$346.60
22	\$355.00	\$356.42	\$357.85	\$359.28	\$360.72	\$362.16	\$363.61	\$365.06	\$366.52	\$367.99	\$369.46	\$370.94
23	\$379.04	\$380.55	\$382.08	\$383.61	\$385.14	\$386.68	\$388.23	\$389.78	\$391.34	\$392.90	\$394.48	\$396.05
24	\$403.81	\$405.43	\$407.05	\$408.68	\$410.31	\$411.95	\$413.60	\$415.25	\$416.92	\$418.58	\$420.26	\$421.94
25	\$429.28	\$431.00	\$432.72	\$434.45	\$436.19	\$437.94	\$439.69	\$441.45	\$443.21	\$444.98	\$446.76	\$448.55
26	\$455.47	\$457.29	\$459.12	\$460.96	\$462.80	\$464.65	\$466.51	\$468.38	\$470.25	\$472.13	\$474.02	\$475.91
27	\$481.96	\$483.88	\$485.82	\$487.76	\$489.71	\$491.67	\$493.64	\$495.61	\$497.60	\$499.59	\$501.59	\$503.59
28	\$509.13	\$511.17	\$513.21	\$515.27	\$517.33	\$519.40	\$521.47	\$523.56	\$525.65	\$527.76	\$529.87	\$531.99
29	\$537.02	\$539.17	\$541.33	\$543.49	\$545.67	\$547.85	\$550.04	\$552.24	\$554.45	\$556.67	\$558.90	\$561.13
30	\$565.56	\$567.82	\$570.10	\$572.38	\$574.67	\$576.96	\$579.27	\$581.59	\$583.92	\$586.25	\$588.60	\$590.95
31	\$594.81	\$597.19	\$599.58	\$601.97	\$604.38	\$606.80	\$609.23	\$611.66	\$614.11	\$616.57	\$619.03	\$621.51
32	\$624.73	\$627.23	\$629.74	\$632.25	\$634.78	\$637.32	\$639.87	\$642.43	\$645.00	\$647.58	\$650.17	\$652.77
33	\$655.34	\$657.96	\$660.59	\$663.23	\$665.88	\$668.55	\$671.22	\$673.91	\$676.60	\$679.31	\$682.03	\$684.75
34	\$686.63	\$689.38	\$692.13	\$694.90	\$697.68	\$700.47	\$703.27	\$706.09	\$708.91	\$711.75	\$714.59	\$717.45
35	\$718.62	\$721.49	\$724.38	\$727.28	\$730.19	\$733.11	\$736.04	\$738.98	\$741.94	\$744.91	\$747.89	\$750.88
36	\$751.28	\$754.28	\$757.30	\$760.33	\$763.37	\$766.42	\$769.49	\$772.57	\$775.66	\$778.76	\$781.87	\$785.00
37	\$781.50	\$784.62	\$787.76	\$790.91	\$794.08	\$797.25	\$800.44	\$803.64	\$806.86	\$810.09	\$813.33	\$816.58
38	\$812.16	\$815.41	\$818.67	\$821.94	\$825.23	\$828.53	\$831.84	\$835.17	\$838.51	\$841.87	\$845.23	\$848.62
39	\$843.38	\$846.75	\$850.14	\$853.54	\$856.95	\$860.38	\$863.82	\$867.28	\$870.75	\$874.23	\$877.73	\$881.24
40	\$875.09	\$878.59	\$882.10	\$885.63	\$889.17	\$892.73	\$896.30	\$899.89	\$903.49	\$907.10	\$910.73	\$914.37
41	\$907.35	\$910.98	\$914.62	\$918.28	\$921.95	\$925.64	\$929.34	\$933.06	\$936.79	\$940.54	\$944.30	\$948.08
42	\$940.10	\$943.86	\$947.63	\$951.42	\$955.23	\$959.05	\$962.89	\$966.74	\$970.61	\$974.49	\$978.39	\$982.30
43	\$973.38	\$977.27	\$981.18	\$985.10	\$989.05	\$993.00	\$996.97	\$1,000.96	\$1,004.97	\$1,008.99	\$1,013.02	\$1,017.07
44	\$1,007.15	\$1,011.17	\$1,015.22	\$1,019.28	\$1,023.36	\$1,027.45	\$1,031.56	\$1,035.69	\$1,039.83	\$1,043.99	\$1,048.17	\$1,052.36
45	\$1,041.46	\$1,045.62	\$1,049.80	\$1,054.00	\$1,058.22	\$1,062.45	\$1,066.70	\$1,070.97	\$1,075.25	\$1,079.55	\$1,083.87	\$1,088.21
46	\$1,076.28	\$1,080.58	\$1,084.90	\$1,089.24	\$1,093.60	\$1,097.97	\$1,102.37	\$1,106.77	\$1,111.20	\$1,115.65	\$1,120.11	\$1,124.59
47	\$1,111.58	\$1,116.03	\$1,120.49	\$1,124.98	\$1,129.48	\$1,133.99	\$1,138.53	\$1,143.08	\$1,147.66	\$1,152.25	\$1,156.86	\$1,161.48
48	\$1,147.42	\$1,152.01	\$1,156.62	\$1,161.25	\$1,165.89	\$1,170.55	\$1,175.24	\$1,179.94	\$1,184.66	\$1,189.40	\$1,194.15	\$1,198.93
49	\$1,183.78	\$1,188.52	\$1,193.27	\$1,198.04	\$1,202.83	\$1,207.65	\$1,212.48	\$1,217.33	\$1,222.20	\$1,227.08	\$1,231.99	\$1,236.92
50	\$1,220.67	\$1,225.55	\$1,230.45	\$1,235.38	\$1,240.32	\$1,245.28	\$1,250.26	\$1,255.26	\$1,260.28	\$1,265.32	\$1,270.38	\$1,275.47

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.24	\$109.68	\$110.12	\$110.56	\$111.00	\$111.44	\$111.89	\$112.34	\$112.79	\$113.24	\$113.69	\$114.15
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 100 m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$31.10	\$31.22	\$31.35	\$31.47	\$31.60	\$31.72	\$31.85	\$31.98	\$32.11	\$32.23	\$32.36	\$32.49

c) Uso industrial:

<i>Industrial</i>	enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$157.81	\$158.44	\$159.07	\$159.71	\$160.35	\$160.99	\$161.64	\$162.28	\$162.93	\$163.58	\$164.24	\$164.89
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.01	\$8.04	\$8.07	\$8.10	\$8.14	\$8.17	\$8.20	\$8.23	\$8.27	\$8.30	\$8.33	\$8.37
2	\$16.34	\$16.40	\$16.47	\$16.54	\$16.60	\$16.67	\$16.73	\$16.80	\$16.87	\$16.94	\$17.00	\$17.07
3	\$24.97	\$25.07	\$25.17	\$25.27	\$25.37	\$25.47	\$25.58	\$25.68	\$25.78	\$25.88	\$25.99	\$26.09
4	\$33.94	\$34.07	\$34.21	\$34.34	\$34.48	\$34.62	\$34.76	\$34.90	\$35.04	\$35.18	\$35.32	\$35.46
5	\$43.22	\$43.40	\$43.57	\$43.74	\$43.92	\$44.09	\$44.27	\$44.45	\$44.63	\$44.80	\$44.98	\$45.16
6	\$52.81	\$53.02	\$53.23	\$53.45	\$53.66	\$53.88	\$54.09	\$54.31	\$54.53	\$54.74	\$54.96	\$55.18
7	\$62.72	\$62.97	\$63.23	\$63.48	\$63.73	\$63.99	\$64.24	\$64.50	\$64.76	\$65.02	\$65.28	\$65.54
8	\$72.95	\$73.24	\$73.53	\$73.82	\$74.12	\$74.42	\$74.71	\$75.01	\$75.31	\$75.61	\$75.92	\$76.22
9	\$83.51	\$83.85	\$84.18	\$84.52	\$84.86	\$85.20	\$85.54	\$85.88	\$86.22	\$86.57	\$86.91	\$87.26
10	\$94.39	\$94.77	\$95.15	\$95.53	\$95.91	\$96.29	\$96.68	\$97.07	\$97.45	\$97.84	\$98.23	\$98.63
11	\$112.04	\$112.49	\$112.94	\$113.39	\$113.84	\$114.30	\$114.76	\$115.21	\$115.68	\$116.14	\$116.60	\$117.07
12	\$130.82	\$131.34	\$131.87	\$132.40	\$132.93	\$133.46	\$133.99	\$134.53	\$135.07	\$135.61	\$136.15	\$136.69
13	\$151.17	\$151.78	\$152.39	\$153.00	\$153.61	\$154.22	\$154.84	\$155.46	\$156.08	\$156.70	\$157.33	\$157.96
14	\$173.07	\$173.76	\$174.45	\$175.15	\$175.85	\$176.56	\$177.26	\$177.97	\$178.68	\$179.40	\$180.12	\$180.84
15	\$196.53	\$197.31	\$198.10	\$198.90	\$199.69	\$200.49	\$201.29	\$202.10	\$202.91	\$203.72	\$204.53	\$205.35
16	\$221.55	\$222.44	\$223.33	\$224.22	\$225.12	\$226.02	\$226.92	\$227.83	\$228.74	\$229.66	\$230.57	\$231.50
17	\$248.15	\$249.15	\$250.14	\$251.14	\$252.15	\$253.16	\$254.17	\$255.19	\$256.21	\$257.23	\$258.26	\$259.29
18	\$276.32	\$277.42	\$278.53	\$279.65	\$280.77	\$281.89	\$283.02	\$284.15	\$285.28	\$286.43	\$287.57	\$288.72
19	\$306.06	\$307.29	\$308.51	\$309.75	\$310.99	\$312.23	\$313.48	\$314.73	\$315.99	\$317.26	\$318.53	\$319.80
20	\$337.39	\$338.74	\$340.09	\$341.45	\$342.82	\$344.19	\$345.57	\$346.95	\$348.34	\$349.73	\$351.13	\$352.53
21	\$370.29	\$371.77	\$373.26	\$374.75	\$376.25	\$377.76	\$379.27	\$380.79	\$382.31	\$383.84	\$385.37	\$386.91
22	\$395.40	\$396.98	\$398.57	\$400.16	\$401.76	\$403.37	\$404.98	\$406.60	\$408.23	\$409.86	\$411.50	\$413.15
23	\$421.19	\$422.87	\$424.57	\$426.26	\$427.97	\$429.68	\$431.40	\$433.13	\$434.86	\$436.60	\$438.34	\$440.10
24	\$447.72	\$449.51	\$451.31	\$453.11	\$454.93	\$456.75	\$458.57	\$460.41	\$462.25	\$464.10	\$465.95	\$467.82
25	\$474.99	\$476.89	\$478.80	\$480.71	\$482.63	\$484.56	\$486.50	\$488.45	\$490.40	\$492.36	\$494.33	\$496.31
26	\$502.95	\$504.97	\$506.99	\$509.01	\$511.05	\$513.09	\$515.15	\$517.21	\$519.28	\$521.35	\$523.44	\$525.53
27	\$531.18	\$533.30	\$535.44	\$537.58	\$539.73	\$541.89	\$544.06	\$546.23	\$548.42	\$550.61	\$552.81	\$555.03
28	\$560.08	\$562.32	\$564.57	\$566.83	\$569.10	\$571.37	\$573.66	\$575.95	\$578.26	\$580.57	\$582.89	\$585.22
29	\$589.64	\$592.00	\$594.36	\$596.74	\$599.13	\$601.53	\$603.93	\$606.35	\$608.77	\$611.21	\$613.65	\$616.11
30	\$619.91	\$622.39	\$624.88	\$627.38	\$629.89	\$632.41	\$634.94	\$637.48	\$640.03	\$642.59	\$645.16	\$647.74
31	\$650.88	\$653.49	\$656.10	\$658.73	\$661.36	\$664.01	\$666.66	\$669.33	\$672.01	\$674.69	\$677.39	\$680.10
32	\$682.52	\$685.25	\$687.99	\$690.74	\$693.51	\$696.28	\$699.07	\$701.86	\$704.67	\$707.49	\$710.32	\$713.16

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>Febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$157.81	\$158.44	\$159.07	\$159.71	\$160.35	\$160.99	\$161.64	\$162.28	\$162.93	\$163.58	\$164.24	\$164.89
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
33	\$714.82	\$717.68	\$720.55	\$723.44	\$726.33	\$729.23	\$732.15	\$735.08	\$738.02	\$740.97	\$743.94	\$746.91
34	\$747.85	\$750.85	\$753.85	\$756.86	\$759.89	\$762.93	\$765.98	\$769.05	\$772.12	\$775.21	\$778.31	\$781.43
35	\$781.54	\$784.67	\$787.80	\$790.96	\$794.12	\$797.30	\$800.48	\$803.69	\$806.90	\$810.13	\$813.37	\$816.62
36	\$815.91	\$819.17	\$822.45	\$825.74	\$829.04	\$832.36	\$835.69	\$839.03	\$842.39	\$845.76	\$849.14	\$852.54
37	\$847.82	\$851.21	\$854.61	\$858.03	\$861.47	\$864.91	\$868.37	\$871.84	\$875.33	\$878.83	\$882.35	\$885.88
38	\$880.24	\$883.76	\$887.29	\$890.84	\$894.40	\$897.98	\$901.57	\$905.18	\$908.80	\$912.44	\$916.09	\$919.75
39	\$913.16	\$916.81	\$920.48	\$924.16	\$927.86	\$931.57	\$935.30	\$939.04	\$942.80	\$946.57	\$950.35	\$954.15
40	\$946.61	\$950.39	\$954.20	\$958.01	\$961.84	\$965.69	\$969.55	\$973.43	\$977.33	\$981.24	\$985.16	\$989.10
41	\$980.56	\$984.49	\$988.42	\$992.38	\$996.35	\$1,000.33	\$1,004.33	\$1,008.35	\$1,012.38	\$1,016.43	\$1,020.50	\$1,024.58
42	\$1,015.02	\$1,019.08	\$1,023.16	\$1,027.25	\$1,031.36	\$1,035.48	\$1,039.62	\$1,043.78	\$1,047.96	\$1,052.15	\$1,056.36	\$1,060.58
43	\$1,050.00	\$1,054.20	\$1,058.42	\$1,062.66	\$1,066.91	\$1,071.17	\$1,075.46	\$1,079.76	\$1,084.08	\$1,088.42	\$1,092.77	\$1,097.14
44	\$1,085.52	\$1,089.86	\$1,094.22	\$1,098.60	\$1,102.99	\$1,107.41	\$1,111.84	\$1,116.28	\$1,120.75	\$1,125.23	\$1,129.73	\$1,134.25
45	\$1,121.52	\$1,126.00	\$1,130.51	\$1,135.03	\$1,139.57	\$1,144.13	\$1,148.70	\$1,153.30	\$1,157.91	\$1,162.54	\$1,167.19	\$1,171.86
46	\$1,158.06	\$1,162.69	\$1,167.34	\$1,172.01	\$1,176.70	\$1,181.41	\$1,186.13	\$1,190.88	\$1,195.64	\$1,200.42	\$1,205.23	\$1,210.05
47	\$1,195.08	\$1,199.87	\$1,204.66	\$1,209.48	\$1,214.32	\$1,219.18	\$1,224.06	\$1,228.95	\$1,233.87	\$1,238.80	\$1,243.76	\$1,248.73
48	\$1,232.65	\$1,237.58	\$1,242.53	\$1,247.50	\$1,252.49	\$1,257.50	\$1,262.53	\$1,267.58	\$1,272.65	\$1,277.74	\$1,282.85	\$1,287.98
49	\$1,270.72	\$1,275.81	\$1,280.91	\$1,286.03	\$1,291.18	\$1,296.34	\$1,301.53	\$1,306.73	\$1,311.96	\$1,317.21	\$1,322.48	\$1,327.77
50	\$1,309.31	\$1,314.55	\$1,319.80	\$1,325.08	\$1,330.38	\$1,335.70	\$1,341.05	\$1,346.41	\$1,351.80	\$1,357.20	\$1,362.63	\$1,368.08
51	\$1,348.42	\$1,353.82	\$1,359.23	\$1,364.67	\$1,370.13	\$1,375.61	\$1,381.11	\$1,386.63	\$1,392.18	\$1,397.75	\$1,403.34	\$1,408.95
52	\$1,388.03	\$1,393.58	\$1,399.15	\$1,404.75	\$1,410.37	\$1,416.01	\$1,421.67	\$1,427.36	\$1,433.07	\$1,438.80	\$1,444.56	\$1,450.33
53	\$1,428.14	\$1,433.85	\$1,439.59	\$1,445.34	\$1,451.13	\$1,456.93	\$1,462.76	\$1,468.61	\$1,474.48	\$1,480.38	\$1,486.30	\$1,492.25
54	\$1,468.80	\$1,474.68	\$1,480.58	\$1,486.50	\$1,492.44	\$1,498.41	\$1,504.41	\$1,510.43	\$1,516.47	\$1,522.53	\$1,528.62	\$1,534.74
55	\$1,509.97	\$1,516.01	\$1,522.07	\$1,528.16	\$1,534.27	\$1,540.41	\$1,546.57	\$1,552.76	\$1,558.97	\$1,565.20	\$1,571.46	\$1,577.75
56	\$1,551.63	\$1,557.83	\$1,564.07	\$1,570.32	\$1,576.60	\$1,582.91	\$1,589.24	\$1,595.60	\$1,601.98	\$1,608.39	\$1,614.82	\$1,621.28
57	\$1,593.83	\$1,600.21	\$1,606.61	\$1,613.03	\$1,619.49	\$1,625.96	\$1,632.47	\$1,639.00	\$1,645.55	\$1,652.14	\$1,658.74	\$1,665.38
58	\$1,636.51	\$1,643.06	\$1,649.63	\$1,656.23	\$1,662.85	\$1,669.51	\$1,676.18	\$1,682.89	\$1,689.62	\$1,696.38	\$1,703.16	\$1,709.98
59	\$1,679.74	\$1,686.45	\$1,693.20	\$1,699.97	\$1,706.77	\$1,713.60	\$1,720.45	\$1,727.34	\$1,734.25	\$1,741.18	\$1,748.15	\$1,755.14
60	\$1,723.47	\$1,730.36	\$1,737.28	\$1,744.23	\$1,751.21	\$1,758.21	\$1,765.25	\$1,772.31	\$1,779.40	\$1,786.51	\$1,793.66	\$1,800.83
61	\$1,767.71	\$1,774.78	\$1,781.88	\$1,789.01	\$1,796.16	\$1,803.35	\$1,810.56	\$1,817.80	\$1,825.07	\$1,832.37	\$1,839.70	\$1,847.06
62	\$1,807.15	\$1,814.37	\$1,821.63	\$1,828.92	\$1,836.23	\$1,843.58	\$1,850.95	\$1,858.36	\$1,865.79	\$1,873.25	\$1,880.75	\$1,888.27
63	\$1,846.95	\$1,854.33	\$1,861.75	\$1,869.20	\$1,876.68	\$1,884.18	\$1,891.72	\$1,899.29	\$1,906.88	\$1,914.51	\$1,922.17	\$1,929.86
64	\$1,887.07	\$1,894.62	\$1,902.20	\$1,909.81	\$1,917.44	\$1,925.11	\$1,932.81	\$1,940.55	\$1,948.31	\$1,956.10	\$1,963.93	\$1,971.78
65	\$1,927.52	\$1,935.23	\$1,942.97	\$1,950.74	\$1,958.54	\$1,966.38	\$1,974.24	\$1,982.14	\$1,990.07	\$1,998.03	\$2,006.02	\$2,014.04
66	\$1,968.35	\$1,976.22	\$1,984.12	\$1,992.06	\$2,000.03	\$2,008.03	\$2,016.06	\$2,024.13	\$2,032.22	\$2,040.35	\$2,048.51	\$2,056.71
67	\$2,009.52	\$2,017.56	\$2,025.63	\$2,033.73	\$2,041.86	\$2,050.03	\$2,058.23	\$2,066.47	\$2,074.73	\$2,083.03	\$2,091.36	\$2,099.73
68	\$2,051.02	\$2,059.22	\$2,067.46	\$2,075.73	\$2,084.03	\$2,092.36	\$2,100.73	\$2,109.14	\$2,117.57	\$2,126.04	\$2,134.55	\$2,143.09
69	\$2,092.86	\$2,101.24	\$2,109.64	\$2,118.08	\$2,126.55	\$2,135.06	\$2,143.60	\$2,152.17	\$2,160.78	\$2,169.42	\$2,178.10	\$2,186.81
70	\$2,135.03	\$2,143.57	\$2,152.14	\$2,160.75	\$2,169.39	\$2,178.07	\$2,186.78	\$2,195.53	\$2,204.31	\$2,213.13	\$2,221.98	\$2,230.87
71	\$2,177.56	\$2,186.27	\$2,195.02	\$2,203.80	\$2,212.61	\$2,221.46	\$2,230.35	\$2,239.27	\$2,248.23	\$2,257.22	\$2,266.25	\$2,275.31
72	\$2,214.27	\$2,223.13	\$2,232.02	\$2,240.95	\$2,249.92	\$2,258.92	\$2,267.95	\$2,277.02	\$2,286.13	\$2,295.28	\$2,304.46	\$2,313.67
73	\$2,251.13	\$2,260.14	\$2,269.18	\$2,278.25	\$2,287.37	\$2,296.52	\$2,305.70	\$2,314.93	\$2,324.18	\$2,333.48	\$2,342.82	\$2,352.19
74	\$2,288.18	\$2,297.33	\$2,306.52	\$2,315.74	\$2,325.01	\$2,334.31	\$2,343.65	\$2,353.02	\$2,362.43	\$2,371.88	\$2,381.37	\$2,390.89
75	\$2,325.39	\$2,334.69	\$2,344.03	\$2,353.40	\$2,362.82	\$2,372.27	\$2,381.76	\$2,391.29	\$2,400.85	\$2,410.45	\$2,420.10	\$2,429.78
76	\$2,362.78	\$2,372.23	\$2,381.72	\$2,391.24	\$2,400.81	\$2,410.41	\$2,420.05	\$2,429.73	\$2,439.45	\$2,449.21	\$2,459.01	\$2,468.84
77	\$2,400.34	\$2,409.94	\$2,419.58	\$2,429.26	\$2,438.98	\$2,448.73	\$2,458.53	\$2,468.36	\$2,478.24	\$2,488.15	\$2,498.10	\$2,508.09
78	\$2,438.06	\$2,447.81	\$2,457.61	\$2,467.44	\$2,477.31	\$2,487.21	\$2,497.16	\$2,507.15	\$2,517.18	\$2,527.25	\$2,537.36	\$2,547.51
79	\$2,475.98	\$2,485.88	\$2,495.83	\$2,505.81	\$2,515.83	\$2,525.90	\$2,536.00	\$2,546.14	\$2,556.33	\$2,566.55	\$2,576.82	\$2,587.13
80	\$2,514.04	\$2,524.10	\$2,534.20	\$2,544.33	\$2,554.51	\$2,564.73	\$2,574.99	\$2,585.29	\$2,595.63	\$2,606.01	\$2,616.44	\$2,626.90
81	\$2,552.28	\$2,562.49	\$2,572.74	\$2,583.03	\$2,593.37	\$2,603.74	\$2,614.16	\$2,624.61	\$2,635.11	\$2,645.65	\$2,656.23	\$2,666.86
82	\$2,590.69	\$2,601.05	\$2,611.46	\$2,621.90	\$2,632.39	\$2,642.92	\$2,653.49	\$2,664.11	\$2,674.76	\$2,685.46	\$2,696.21	\$2,706.99
83	\$2,629.28	\$2,639.79	\$2,650.35	\$2,660.95	\$2,671.60	\$2,682.28	\$2,693.01	\$2,703.79	\$2,714.60	\$2,725.46	\$2,736.36	\$2,747.31
84	\$2,668.04	\$2,678.71	\$2,689.42	\$2,700.18	\$2,710.98	\$2,721.83	\$2,732.71	\$2,743.64	\$2,754.62	\$2,765.64	\$2,776.70	\$2,787.81
85	\$2,706.95	\$2,717.78	\$2,728.65	\$2,739.57	\$2,750.53	\$2,761.53	\$2,772.57	\$2,783.66	\$2,794.80	\$2,805.98	\$2,817.20	\$2,828.47

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>Febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$157.81	\$158.44	\$159.07	\$159.71	\$160.35	\$160.99	\$161.64	\$162.28	\$162.93	\$163.58	\$164.24	\$164.89
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
86	\$2,746.08	\$2,757.06	\$2,768.09	\$2,779.16	\$2,790.28	\$2,801.44	\$2,812.65	\$2,823.90	\$2,835.19	\$2,846.53	\$2,857.92	\$2,869.35
87	\$2,785.33	\$2,796.47	\$2,807.66	\$2,818.89	\$2,830.16	\$2,841.48	\$2,852.85	\$2,864.26	\$2,875.72	\$2,887.22	\$2,898.77	\$2,910.36
88	\$2,824.79	\$2,836.08	\$2,847.43	\$2,858.82	\$2,870.25	\$2,881.74	\$2,893.26	\$2,904.84	\$2,916.45	\$2,928.12	\$2,939.83	\$2,951.59
89	\$2,864.39	\$2,875.85	\$2,887.35	\$2,898.90	\$2,910.49	\$2,922.14	\$2,933.83	\$2,945.56	\$2,957.34	\$2,969.17	\$2,981.05	\$2,992.97
90	\$2,904.19	\$2,915.81	\$2,927.47	\$2,939.18	\$2,950.94	\$2,962.74	\$2,974.59	\$2,986.49	\$2,998.44	\$3,010.43	\$3,022.47	\$3,034.56
91	\$2,944.15	\$2,955.92	\$2,967.75	\$2,979.62	\$2,991.54	\$3,003.50	\$3,015.52	\$3,027.58	\$3,039.69	\$3,051.85	\$3,064.05	\$3,076.31
92	\$2,984.25	\$2,996.19	\$3,008.17	\$3,020.20	\$3,032.28	\$3,044.41	\$3,056.59	\$3,068.82	\$3,081.09	\$3,093.42	\$3,105.79	\$3,118.21
93	\$3,024.58	\$3,036.68	\$3,048.83	\$3,061.02	\$3,073.26	\$3,085.56	\$3,097.90	\$3,110.29	\$3,122.73	\$3,135.22	\$3,147.76	\$3,160.36
94	\$3,065.05	\$3,077.31	\$3,089.62	\$3,101.97	\$3,114.38	\$3,126.84	\$3,139.35	\$3,151.90	\$3,164.51	\$3,177.17	\$3,189.88	\$3,202.64
95	\$3,105.68	\$3,118.10	\$3,130.57	\$3,143.10	\$3,155.67	\$3,168.29	\$3,180.96	\$3,193.69	\$3,206.46	\$3,219.29	\$3,232.17	\$3,245.10
96	\$3,146.49	\$3,159.07	\$3,171.71	\$3,184.40	\$3,197.14	\$3,209.92	\$3,222.76	\$3,235.65	\$3,248.60	\$3,261.59	\$3,274.64	\$3,287.74
97	\$3,187.48	\$3,200.23	\$3,213.03	\$3,225.88	\$3,238.78	\$3,251.74	\$3,264.74	\$3,277.80	\$3,290.91	\$3,304.08	\$3,317.29	\$3,330.56
98	\$3,228.65	\$3,241.56	\$3,254.53	\$3,267.55	\$3,280.62	\$3,293.74	\$3,306.92	\$3,320.14	\$3,333.42	\$3,346.76	\$3,360.14	\$3,373.58
99	\$3,269.98	\$3,283.06	\$3,296.19	\$3,309.38	\$3,322.61	\$3,335.90	\$3,349.25	\$3,362.64	\$3,376.09	\$3,389.60	\$3,403.16	\$3,416.77
100	\$3,311.46	\$3,324.71	\$3,338.01	\$3,351.36	\$3,364.77	\$3,378.23	\$3,391.74	\$3,405.31	\$3,418.93	\$3,432.60	\$3,446.33	\$3,460.12
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
<i>Más de 100 m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por m ³	\$33.12	\$33.26	\$33.39	\$33.52	\$33.66	\$33.79	\$33.93	\$34.06	\$34.20	\$34.34	\$34.47	\$34.61

c) Uso Mixto:

<i>Mixto</i>												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
Cuota base	\$77.03	\$77.34	\$77.65	\$77.96	\$78.27	\$78.59	\$78.90	\$79.22	\$79.53	\$79.85	\$80.17	\$80.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.12	\$6.14	\$6.17	\$6.19	\$6.21	\$6.24	\$6.26	\$6.29	\$6.31	\$6.34	\$6.37	\$6.39
2	\$12.40	\$12.45	\$12.50	\$12.55	\$12.60	\$12.65	\$12.70	\$12.75	\$12.80	\$12.85	\$12.90	\$12.96
3	\$18.89	\$18.97	\$19.04	\$19.12	\$19.19	\$19.27	\$19.35	\$19.43	\$19.50	\$19.58	\$19.66	\$19.74
4	\$25.53	\$25.63	\$25.73	\$25.84	\$25.94	\$26.04	\$26.15	\$26.25	\$26.36	\$26.46	\$26.57	\$26.67
5	\$32.36	\$32.48	\$32.61	\$32.75	\$32.88	\$33.01	\$33.14	\$33.27	\$33.41	\$33.54	\$33.67	\$33.81
6	\$39.38	\$39.54	\$39.70	\$39.86	\$40.02	\$40.18	\$40.34	\$40.50	\$40.66	\$40.82	\$40.99	\$41.15
7	\$46.60	\$46.78	\$46.97	\$47.16	\$47.35	\$47.54	\$47.73	\$47.92	\$48.11	\$48.30	\$48.50	\$48.69
8	\$53.96	\$54.18	\$54.39	\$54.61	\$54.83	\$55.05	\$55.27	\$55.49	\$55.71	\$55.94	\$56.16	\$56.38
9	\$61.53	\$61.77	\$62.02	\$62.27	\$62.52	\$62.77	\$63.02	\$63.27	\$63.52	\$63.78	\$64.03	\$64.29
10	\$69.28	\$69.56	\$69.84	\$70.12	\$70.40	\$70.68	\$70.96	\$71.25	\$71.53	\$71.82	\$72.11	\$72.39
11	\$77.07	\$77.38	\$77.69	\$78.00	\$78.31	\$78.63	\$78.94	\$79.26	\$79.57	\$79.89	\$80.21	\$80.53
12	\$88.87	\$89.22	\$89.58	\$89.94	\$90.30	\$90.66	\$91.02	\$91.39	\$91.75	\$92.12	\$92.49	\$92.86
13	\$101.49	\$101.90	\$102.31	\$102.72	\$103.13	\$103.54	\$103.95	\$104.37	\$104.79	\$105.21	\$105.63	\$106.05
14	\$114.93	\$115.39	\$115.85	\$116.31	\$116.78	\$117.25	\$117.72	\$118.19	\$118.66	\$119.13	\$119.61	\$120.09
15	\$129.19	\$129.70	\$130.22	\$130.74	\$131.27	\$131.79	\$132.32	\$132.85	\$133.38	\$133.91	\$134.45	\$134.99
16	\$144.28	\$144.86	\$145.43	\$146.02	\$146.60	\$147.19	\$147.78	\$148.37	\$148.96	\$149.56	\$150.15	\$150.76
17	\$160.19	\$160.83	\$161.47	\$162.12	\$162.77	\$163.42	\$164.07	\$164.73	\$165.39	\$166.05	\$166.71	\$167.38
18	\$176.92	\$177.63	\$178.34	\$179.06	\$179.77	\$180.49	\$181.21	\$181.94	\$182.67	\$183.40	\$184.13	\$184.87

<i>Mixto</i>												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
Cuota base	\$77.03	\$77.34	\$77.65	\$77.96	\$78.27	\$78.59	\$78.90	\$79.22	\$79.53	\$79.85	\$80.17	\$80.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
19	\$194.48	\$195.26	\$196.04	\$196.82	\$197.61	\$198.40	\$199.19	\$199.99	\$200.79	\$201.59	\$202.40	\$203.21
20	\$212.88	\$213.73	\$214.58	\$215.44	\$216.30	\$217.17	\$218.04	\$218.91	\$219.78	\$220.66	\$221.55	\$222.43
21	\$232.11	\$233.03	\$233.97	\$234.90	\$235.84	\$236.79	\$237.73	\$238.68	\$239.64	\$240.60	\$241.56	\$242.53
22	\$250.40	\$251.40	\$252.41	\$253.42	\$254.43	\$255.45	\$256.47	\$257.50	\$258.53	\$259.56	\$260.60	\$261.64
23	\$269.38	\$270.46	\$271.54	\$272.63	\$273.72	\$274.81	\$275.91	\$277.01	\$278.12	\$279.23	\$280.35	\$281.47
24	\$289.02	\$290.17	\$291.33	\$292.50	\$293.67	\$294.84	\$296.02	\$297.21	\$298.39	\$299.59	\$300.79	\$301.99
25	\$309.33	\$310.56	\$311.81	\$313.05	\$314.31	\$315.56	\$316.82	\$318.09	\$319.36	\$320.64	\$321.92	\$323.21
26	\$330.30	\$331.62	\$332.95	\$334.28	\$335.62	\$336.96	\$338.31	\$339.66	\$341.02	\$342.39	\$343.76	\$345.13
27	\$351.98	\$353.38	\$354.80	\$356.22	\$357.64	\$359.07	\$360.51	\$361.95	\$363.40	\$364.85	\$366.31	\$367.78
28	\$374.32	\$375.81	\$377.32	\$378.83	\$380.34	\$381.86	\$383.39	\$384.92	\$386.46	\$388.01	\$389.56	\$391.12
29	\$397.33	\$398.92	\$400.52	\$402.12	\$403.73	\$405.34	\$406.96	\$408.59	\$410.23	\$411.87	\$413.51	\$415.17
30	\$421.02	\$422.71	\$424.40	\$426.09	\$427.80	\$429.51	\$431.23	\$432.95	\$434.69	\$436.42	\$438.17	\$439.92
31	\$445.41	\$447.19	\$448.98	\$450.78	\$452.58	\$454.39	\$456.21	\$458.03	\$459.86	\$461.70	\$463.55	\$465.41
32	\$470.50	\$472.38	\$474.27	\$476.16	\$478.07	\$479.98	\$481.90	\$483.83	\$485.76	\$487.71	\$489.66	\$491.62
33	\$496.25	\$498.23	\$500.22	\$502.22	\$504.23	\$506.25	\$508.28	\$510.31	\$512.35	\$514.40	\$516.46	\$518.52
34	\$522.69	\$524.78	\$526.88	\$528.99	\$531.11	\$533.23	\$535.36	\$537.50	\$539.65	\$541.81	\$543.98	\$546.16
35	\$549.82	\$552.02	\$554.22	\$556.44	\$558.67	\$560.90	\$563.14	\$565.40	\$567.66	\$569.93	\$572.21	\$574.50
36	\$577.65	\$579.96	\$582.28	\$584.61	\$586.94	\$589.29	\$591.65	\$594.02	\$596.39	\$598.78	\$601.17	\$603.58
37	\$597.09	\$599.48	\$601.88	\$604.29	\$606.71	\$609.13	\$611.57	\$614.01	\$616.47	\$618.94	\$621.41	\$623.90
38	\$616.77	\$619.24	\$621.72	\$624.20	\$626.70	\$629.21	\$631.72	\$634.25	\$636.79	\$639.33	\$641.89	\$644.46
39	\$636.60	\$639.15	\$641.71	\$644.27	\$646.85	\$649.44	\$652.04	\$654.64	\$657.26	\$659.89	\$662.53	\$665.18
40	\$656.66	\$659.28	\$661.92	\$664.57	\$667.22	\$669.89	\$672.57	\$675.26	\$677.96	\$680.68	\$683.40	\$686.13
41	\$676.34	\$679.05	\$681.76	\$684.49	\$687.23	\$689.98	\$692.74	\$695.51	\$698.29	\$701.08	\$703.89	\$706.70
42	\$696.19	\$698.97	\$701.77	\$704.57	\$707.39	\$710.22	\$713.06	\$715.91	\$718.78	\$721.65	\$724.54	\$727.44
43	\$716.20	\$719.06	\$721.94	\$724.82	\$727.72	\$730.63	\$733.56	\$736.49	\$739.44	\$742.39	\$745.36	\$748.35
44	\$736.39	\$739.34	\$742.29	\$745.26	\$748.25	\$751.24	\$754.24	\$757.26	\$760.29	\$763.33	\$766.38	\$769.45
45	\$756.72	\$759.75	\$762.79	\$765.84	\$768.90	\$771.98	\$775.07	\$778.17	\$781.28	\$784.41	\$787.54	\$790.69
46	\$777.25	\$780.36	\$783.48	\$786.62	\$789.76	\$792.92	\$796.10	\$799.28	\$802.48	\$805.69	\$808.91	\$812.14
47	\$797.91	\$801.10	\$804.30	\$807.52	\$810.75	\$813.99	\$817.25	\$820.52	\$823.80	\$827.10	\$830.40	\$833.73
48	\$818.74	\$822.01	\$825.30	\$828.60	\$831.92	\$835.25	\$838.59	\$841.94	\$845.31	\$848.69	\$852.08	\$855.49
49	\$839.76	\$843.12	\$846.49	\$849.87	\$853.27	\$856.69	\$860.11	\$863.55	\$867.01	\$870.48	\$873.96	\$877.45
50	\$860.91	\$864.35	\$867.81	\$871.28	\$874.77	\$878.27	\$881.78	\$885.31	\$888.85	\$892.40	\$895.97	\$899.56
51	\$882.20	\$885.73	\$889.27	\$892.83	\$896.40	\$899.99	\$903.59	\$907.20	\$910.83	\$914.47	\$918.13	\$921.80
52	\$903.73	\$907.34	\$910.97	\$914.62	\$918.27	\$921.95	\$925.64	\$929.34	\$933.06	\$936.79	\$940.53	\$944.30
53	\$925.36	\$929.06	\$932.78	\$936.51	\$940.25	\$944.02	\$947.79	\$951.58	\$955.39	\$959.21	\$963.05	\$966.90
54	\$947.19	\$950.98	\$954.78	\$958.60	\$962.44	\$966.29	\$970.15	\$974.03	\$977.93	\$981.84	\$985.77	\$989.71
55	\$969.13	\$973.01	\$976.90	\$980.81	\$984.73	\$988.67	\$992.63	\$996.60	\$1,000.58	\$1,004.59	\$1,008.60	\$1,012.64
56	\$991.30	\$995.26	\$999.24	\$1,003.24	\$1,007.25	\$1,011.28	\$1,015.33	\$1,019.39	\$1,023.47	\$1,027.56	\$1,031.67	\$1,035.80
57	\$1,018.24	\$1,022.32	\$1,026.40	\$1,030.51	\$1,034.63	\$1,038.77	\$1,042.93	\$1,047.10	\$1,051.29	\$1,055.49	\$1,059.71	\$1,063.95
58	\$1,045.54	\$1,049.72	\$1,053.92	\$1,058.14	\$1,062.37	\$1,066.62	\$1,070.89	\$1,075.17	\$1,079.47	\$1,083.79	\$1,088.12	\$1,092.48
59	\$1,073.15	\$1,077.45	\$1,081.76	\$1,086.08	\$1,090.43	\$1,094.79	\$1,099.17	\$1,103.57	\$1,107.98	\$1,112.41	\$1,116.86	\$1,121.33
60	\$1,101.11	\$1,105.51	\$1,109.94	\$1,114.38	\$1,118.83	\$1,123.31	\$1,127.80	\$1,132.31	\$1,136.84	\$1,141.39	\$1,145.96	\$1,150.54
61	\$1,129.36	\$1,133.87	\$1,138.41	\$1,142.96	\$1,147.53	\$1,152.12	\$1,156.73	\$1,161.36	\$1,166.01	\$1,170.67	\$1,175.35	\$1,180.05
62	\$1,157.97	\$1,162.60	\$1,167.25	\$1,171.92	\$1,176.61	\$1,181.31	\$1,186.04	\$1,190.78	\$1,195.54	\$1,200.33	\$1,205.13	\$1,209.95
63	\$1,186.89	\$1,191.64	\$1,196.40	\$1,201.19	\$1,205.99	\$1,210.82	\$1,215.66	\$1,220.52	\$1,225.41	\$1,230.31	\$1,235.23	\$1,240.17
64	\$1,216.14	\$1,221.01	\$1,225.89	\$1,230.80	\$1,235.72	\$1,240.66	\$1,245.62	\$1,250.61	\$1,255.61	\$1,260.63	\$1,265.67	\$1,270.74
65	\$1,245.72	\$1,250.70	\$1,255.71	\$1,260.73	\$1,265.77	\$1,270.84	\$1,275.92	\$1,281.02	\$1,286.15	\$1,291.29	\$1,296.46	\$1,301.64
66	\$1,275.61	\$1,280.71	\$1,285.84	\$1,290.98	\$1,296.14	\$1,301.33	\$1,306.53	\$1,311.76	\$1,317.01	\$1,322.27	\$1,327.56	\$1,332.87
67	\$1,305.84	\$1,311.07	\$1,316.31	\$1,321.58	\$1,326.86	\$1,332.17	\$1,337.50	\$1,342.85	\$1,348.22	\$1,353.61	\$1,359.03	\$1,364.46
68	\$1,336.40	\$1,341.74	\$1,347.11	\$1,352.50	\$1,357.91	\$1,363.34	\$1,368.80	\$1,374.27	\$1,379.77	\$1,385.29	\$1,390.83	\$1,396.39
69	\$1,367.29	\$1,372.76	\$1,378.25	\$1,383.76	\$1,389.30	\$1,394.85	\$1,400.43	\$1,406.03	\$1,411.66	\$1,417.30	\$1,422.97	\$1,428.67
70	\$1,398.51	\$1,404.10	\$1,409.72	\$1,415.36	\$1,421.02	\$1,426.70	\$1,432.41	\$1,438.14	\$1,443.89	\$1,449.67	\$1,455.47	\$1,461.29

<i>Mixto</i>												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
Cuota base	\$77.03	\$77.34	\$77.65	\$77.96	\$78.27	\$78.59	\$78.90	\$79.22	\$79.53	\$79.85	\$80.17	\$80.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
71	\$1,430.03	\$1,435.75	\$1,441.49	\$1,447.26	\$1,453.05	\$1,458.86	\$1,464.70	\$1,470.55	\$1,476.44	\$1,482.34	\$1,488.27	\$1,494.23
72	\$1,461.90	\$1,467.74	\$1,473.61	\$1,479.51	\$1,485.43	\$1,491.37	\$1,497.33	\$1,503.32	\$1,509.34	\$1,515.37	\$1,521.44	\$1,527.52
73	\$1,494.07	\$1,500.05	\$1,506.05	\$1,512.07	\$1,518.12	\$1,524.19	\$1,530.29	\$1,536.41	\$1,542.56	\$1,548.73	\$1,554.92	\$1,561.14
74	\$1,526.60	\$1,532.71	\$1,538.84	\$1,545.00	\$1,551.18	\$1,557.38	\$1,563.61	\$1,569.87	\$1,576.15	\$1,582.45	\$1,588.78	\$1,595.13
75	\$1,559.45	\$1,565.69	\$1,571.95	\$1,578.24	\$1,584.55	\$1,590.89	\$1,597.25	\$1,603.64	\$1,610.05	\$1,616.49	\$1,622.96	\$1,629.45
76	\$1,592.62	\$1,598.99	\$1,605.39	\$1,611.81	\$1,618.26	\$1,624.73	\$1,631.23	\$1,637.76	\$1,644.31	\$1,650.88	\$1,657.49	\$1,664.12
77	\$1,626.11	\$1,632.62	\$1,639.15	\$1,645.70	\$1,652.29	\$1,658.90	\$1,665.53	\$1,672.19	\$1,678.88	\$1,685.60	\$1,692.34	\$1,699.11
78	\$1,659.94	\$1,666.58	\$1,673.25	\$1,679.94	\$1,686.66	\$1,693.41	\$1,700.18	\$1,706.98	\$1,713.81	\$1,720.67	\$1,727.55	\$1,734.46
79	\$1,694.10	\$1,700.87	\$1,707.68	\$1,714.51	\$1,721.37	\$1,728.25	\$1,735.16	\$1,742.10	\$1,749.07	\$1,756.07	\$1,763.09	\$1,770.15
80	\$1,728.56	\$1,735.48	\$1,742.42	\$1,749.39	\$1,756.39	\$1,763.41	\$1,770.46	\$1,777.55	\$1,784.66	\$1,791.80	\$1,798.96	\$1,806.16
81	\$1,763.38	\$1,770.44	\$1,777.52	\$1,784.63	\$1,791.77	\$1,798.93	\$1,806.13	\$1,813.35	\$1,820.61	\$1,827.89	\$1,835.20	\$1,842.54
82	\$1,791.82	\$1,798.98	\$1,806.18	\$1,813.40	\$1,820.66	\$1,827.94	\$1,835.25	\$1,842.59	\$1,849.96	\$1,857.36	\$1,864.79	\$1,872.25
83	\$1,820.39	\$1,827.68	\$1,834.99	\$1,842.33	\$1,849.70	\$1,857.09	\$1,864.52	\$1,871.98	\$1,879.47	\$1,886.99	\$1,894.53	\$1,902.11
84	\$1,849.17	\$1,856.57	\$1,863.99	\$1,871.45	\$1,878.94	\$1,886.45	\$1,894.00	\$1,901.57	\$1,909.18	\$1,916.82	\$1,924.48	\$1,932.18
85	\$1,878.07	\$1,885.58	\$1,893.13	\$1,900.70	\$1,908.30	\$1,915.94	\$1,923.60	\$1,931.29	\$1,939.02	\$1,946.78	\$1,954.56	\$1,962.38
86	\$1,907.16	\$1,914.79	\$1,922.45	\$1,930.14	\$1,937.86	\$1,945.61	\$1,953.39	\$1,961.21	\$1,969.05	\$1,976.93	\$1,984.84	\$1,992.78
87	\$1,936.42	\$1,944.16	\$1,951.94	\$1,959.75	\$1,967.59	\$1,975.46	\$1,983.36	\$1,991.29	\$1,999.26	\$2,007.25	\$2,015.28	\$2,023.34
88	\$1,965.82	\$1,973.68	\$1,981.58	\$1,989.50	\$1,997.46	\$2,005.45	\$2,013.47	\$2,021.53	\$2,029.61	\$2,037.73	\$2,045.88	\$2,054.06
89	\$1,995.40	\$2,003.38	\$2,011.39	\$2,019.44	\$2,027.51	\$2,035.62	\$2,043.77	\$2,051.94	\$2,060.15	\$2,068.39	\$2,076.66	\$2,084.97
90	\$2,025.15	\$2,033.25	\$2,041.38	\$2,049.55	\$2,057.75	\$2,065.98	\$2,074.24	\$2,082.54	\$2,090.87	\$2,099.23	\$2,107.63	\$2,116.06
91	\$2,055.06	\$2,063.28	\$2,071.53	\$2,079.82	\$2,088.14	\$2,096.49	\$2,104.88	\$2,113.30	\$2,121.75	\$2,130.24	\$2,138.76	\$2,147.31
92	\$2,085.12	\$2,093.46	\$2,101.83	\$2,110.24	\$2,118.68	\$2,127.15	\$2,135.66	\$2,144.20	\$2,152.78	\$2,161.39	\$2,170.04	\$2,178.72
93	\$2,115.32	\$2,123.78	\$2,132.27	\$2,140.80	\$2,149.37	\$2,157.96	\$2,166.60	\$2,175.26	\$2,183.96	\$2,192.70	\$2,201.47	\$2,210.28
94	\$2,145.73	\$2,154.31	\$2,162.93	\$2,171.58	\$2,180.27	\$2,188.99	\$2,197.74	\$2,206.53	\$2,215.36	\$2,224.22	\$2,233.12	\$2,242.05
95	\$2,176.30	\$2,185.01	\$2,193.75	\$2,202.52	\$2,211.33	\$2,220.18	\$2,229.06	\$2,237.98	\$2,246.93	\$2,255.92	\$2,264.94	\$2,274.00
96	\$2,207.00	\$2,215.83	\$2,224.70	\$2,233.59	\$2,242.53	\$2,251.50	\$2,260.50	\$2,269.55	\$2,278.62	\$2,287.74	\$2,296.89	\$2,306.08
97	\$2,237.88	\$2,246.83	\$2,255.82	\$2,264.84	\$2,273.90	\$2,283.00	\$2,292.13	\$2,301.30	\$2,310.50	\$2,319.75	\$2,329.03	\$2,338.34
98	\$2,268.94	\$2,278.01	\$2,287.12	\$2,296.27	\$2,305.46	\$2,314.68	\$2,323.94	\$2,333.23	\$2,342.57	\$2,351.94	\$2,361.34	\$2,370.79
99	\$2,300.16	\$2,309.36	\$2,318.59	\$2,327.87	\$2,337.18	\$2,346.53	\$2,355.92	\$2,365.34	\$2,374.80	\$2,384.30	\$2,393.84	\$2,403.41
100	\$2,331.51	\$2,340.84	\$2,350.20	\$2,359.60	\$2,369.04	\$2,378.52	\$2,388.03	\$2,397.58	\$2,407.17	\$2,416.80	\$2,426.47	\$2,436.18
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
<i>Más de 100</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por m³	\$23.70	\$23.79	\$23.89	\$23.98	\$24.08	\$24.18	\$24.27	\$24.37	\$24.47	\$24.57	\$24.66	\$24.76

e) Servicio público:

<i>Consumos</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$113.37	\$113.82	\$114.28	\$114.74	\$115.20	\$115.66	\$116.12	\$116.58	\$117.05	\$117.52	\$117.99	\$118.46
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes												
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente												
<i>Consumos</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Más de 10 m³	\$11.15	\$11.19	\$11.24	\$11.28	\$11.33	\$11.37	\$11.42	\$11.46	\$11.51	\$11.56	\$11.60	\$11.65

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento del 50% del importe que resulte de aplicar a los volúmenes consumidos la tarifa pública contenida en el inciso e) de esta fracción.

II. Servicios de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Lote baldío	\$62.06	\$62.31	\$62.55	\$62.80	\$63.06	\$63.31	\$63.56	\$63.82	\$64.07	\$64.33	\$64.58	\$64.84

III. Servicio de alcantarillado:

- a) Por el servicio de alcantarillado se pagará un 12% sobre las tarifas establecidas para el cobro de agua potable.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual un importe mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

GIROS	CUOTAS FIJAS
Domésticos	\$29.50
Comerciales y de servicios	\$49.10
Industriales	\$317.60
Otros giros	\$37.30

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual del agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIROS	CUOTAS FIJAS
Domésticos	\$24.50
Comerciales y de servicios	\$40.80
Industriales	\$264.00
Otros giros	\$30.80

V. Contratos para todos los giros:

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Contrato de agua potable	\$464.50
b) Contrato de descarga de agua residual	\$330.70

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$849.80	\$1,178.40	\$1,961.70	\$2,423.80	\$3,908.20

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BP	\$1,012.00	\$1,340.30	\$2,123.80	\$2,586.00	\$4,070.40
Tipo CT	\$1,671.80	\$2,334.30	\$3,170.30	\$3,953.60	\$5,917.30
Tipo CP	\$2,334.30	\$2,998.30	\$3,832.90	\$4,616.30	\$6,581.50
Tipo LT	\$2,395.40	\$3,393.70	\$4,332.00	\$5,225.00	\$7,880.80
Tipo LP	\$3,511.60	\$4,501.00	\$5,422.50	\$6,302.60	\$8,934.60
Metro adicional					
terracería	\$164.50	\$248.40	\$296.80	\$355.20	\$474.50
Metro adicional					
pavimento	\$282.50	\$366.30	\$414.80	\$473.20	\$591.10

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$367.20
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$445.40

c) Para tomas de 1 pulgada	\$609.50
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$974.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,380.70

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$464.80	\$959.50
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$509.90	\$1,542.80
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,815.90	\$2,542.20
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$6,791.50	\$9,950.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,510.80	\$11,090.10

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	<i>Tubería de PVC</i>			
	<i>Descarga Normal</i>		<i>Metro Adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$2,983.80	\$2,109.60	\$594.90	\$436.60
Descarga de 8"	\$3,413.30	\$2,546.60	\$625.10	\$466.90
Descarga de 10"	\$4,204.70	\$3,315.30	\$723.20	\$557.30
Descarga de 12"	\$5,154.10	\$4,295.00	\$888.90	\$715.60

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$6.50
b) Constancias de no adeudo	constancia	\$71.50
c) Cambios de titular	toma	\$71.50
d) Suspensión voluntaria	cuota	\$322.80

XI. Servicios operativos para usuarios:

a)	Por metro cúbico de agua para construcción, por volumen para fraccionamientos	\$5.34
b)	Por metro cuadrado de agua para construcción, por área a construir hasta 6 meses	\$2.23
c)	Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$240.90
d)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	\$1,580.00
e)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático a instituciones educativas y centros de salud, por servicio	\$679.80
f)	Reconexión de toma en la red de agua, por toma	\$193.50
g)	Reconexión de drenaje, por descarga	\$436.20
h)	Reubicación de medidor, por toma	\$430.60
i)	Agua para pipa (sin transporte) por m ³	\$15.10

Transporte de agua en camiones a cisternas con capacidad de 10 m³:

j)	Escuelas, instituciones públicas y servicio comunitario	\$251.00
k)	Particulares e instituciones privadas	\$718.00

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro de lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
1. Popular	\$2,251.70	\$846.50	\$3,098.20
2. Interés social	\$3,230.30	\$1,207.20	\$4,437.50
3. Residencial	\$4,508.50	\$1,703.70	\$6,212.20
4. Campestre	\$7,903.80		\$7,903.80

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,169.10 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.00 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultara de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en la fracción d)
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso

de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$95,974.10 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo.

- h) Para nuevos desarrollos en donde la JMAPA no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso g) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- i) En caso de que el costo de las obras señaladas en el inciso anterior excedan el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.
- j) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna 3 del inciso a) de esta fracción.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$156.00 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$25,480.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,679.40 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$17.70 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base

de \$3,557.80 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.40 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.

- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$8.80 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:

<i>Concepto</i>	<i>Litro/segundo</i>
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$304,468.50
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$144,157.40

- a) Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por

segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.

- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro/segundo del numeral 2 de esta fracción.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.00 por cada metro cúbico.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla:

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Agua</i>		<i>Total</i>
	<i>potable</i>	<i>Drenaje</i>	
a) Popular	\$1,634.70	\$618.10	\$2,252.80
b) Interés social	\$2,175.00	\$810.20	\$2,985.20
c) Residencial	\$3,067.50	\$1,148.10	\$4,215.60
d) Campestre	\$5,685.50		\$5,685.50

Adicionalmente se cobrará por lote o vivienda un importe de \$584.50 por concepto de títulos de explotación.

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	
Importe		
a) Suministro de agua tratada, usos varios	m ³	\$2.91
b) Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$3.84
c) Suministro de agua tratada para uso agrícola	lámina/hectárea	\$402.10

XVII. Descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.28
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:	
Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.37

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al volumen y peso de los residuos y se cubrirá conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes particulares:

- a) Por el acarreo de basura a particulares, por contenedor de 6 m³, de una distancia de hasta 10 kilómetros

\$118.04

- b) Por el acarreo por cada kilómetro o fracción que exceda de 10 kilómetros

\$11.75

Los derechos a que se refiere este artículo deberán enterarse en la tesorería municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en zona urbana:

a) Inhumaciones por quinquenio

1. En fosa común sin caja	Exento
2. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$ 993.89
3. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$ 826.28
4. En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$ 993.89
5. En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$ 826.28

b) Inhumaciones a perpetuidad:

1. En casillero	\$ 1,488.92
-----------------	-------------

c) Costo de terreno en panteón:

1. Lotes de 3.00 x 3.00 metros para construcción de bóvedas o capillas (sujeto a disponibilidad)	\$ 6,025.39
--	-------------

d) Por servicios o trabajos efectuados con personal del municipio:

1. Depósito de restos a perpetuidad	\$ 946.62
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$ 202.48
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 218.65
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 218.65
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$ 689.45
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$ 343.39
7. Reposición de losa (adulto), cada una	\$ 171.18
8. Reposición de losa (niño), cada una	\$ 65.16
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$ 258.88
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$ 84.31
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$ 327.03
12. Exhumación de restos	\$ 292.42
13. Refrendos, por quinquenio	\$ 430.51
14. Permiso para construcción de capillas	\$ 226.11

II. Servicios de panteones rurales:

a) Inhumaciones por quinquenio:

1. En fosa de 1.10 X 2.50 metros	\$ 236.08
2. En fosa de 0.90 X 1.00 metros	\$ 156.94

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público del rastro municipal, se pagarán antes del sacrificio de animales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el sacrificio:

a) Ganado bovino	\$104.62 por cabeza
b) Ganado porcino	\$73.77 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$42.80 por cabeza
d) Aves	\$1.41 por cabeza

II. Limpieza de vísceras:

a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$17.25 por cabeza
b) Aves	\$1.41 por cabeza

III. Derecho de piso, por día:

a) Ganado bovino	\$17.25 por cabeza
b) Ganado porcino	\$8.73 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$6.71 por cabeza

IV. Por el uso de báscula:

a) Ganado bovino	\$17.25 por pesada
b) Ganado porcino	\$8.73 por pesada

c) Ganado caprino y ovino	\$6.71 por pesada
---------------------------	-------------------

V. Traslado de carne en canal y vísceras:

a) Ganado bovino	\$17.25 por cabeza
b) Ganado porcino	\$12.76 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$10.06 por cabeza

VI. Servicio de refrigeración, por día:

a) Ganado bovino	\$38.23 por cabeza
b) Ganado porcino	\$24.15 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$15.97 por cabeza

VII. Resellos:

a) Ganado bovino	\$113.07 por cabeza
b) Ganado porcino	\$80.49 por cabeza
c) Ganado ovino y caprino	\$46.96 por cabeza
d) Aves	\$3.19 por cabeza

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F. cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, a una cuota de \$343.39.

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija \$6,886.54
- II. Por transmisión de derechos de concesión \$6,886.54
- III. Por refrendo anual de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija \$689.45
- IV. Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción \$113.35
- V. Por permiso para servicio extraordinario, por día \$240.10
- VI. Por constancia de despintado \$48.19
- VII. Por revista mecánica semestral obligatoria \$145.63
- VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año \$826.28

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$56.21

SECCIÓN OCTAVA

POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por el uso de cada cajón a una cuota fija de \$4.02 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas la cuota será de \$2.67 por día.

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Por cursos o talleres culturales	Costo por mes
a) Guitarra	\$ 79.14
b) Dibujo y pintura	\$ 79.14
c) Artes plásticas	\$ 79.14
d) Piano	\$ 79.14

e)	Danza folklórica infantil y adultos	\$ 79.14
f)	Instrumentos de viento	\$ 79.14
g)	Tallado de madera	\$ 79.14
h)	Otros cursos o talleres	\$ 79.14
i)	Por curso o taller adicional al primero, de manera individual	\$ 31.94

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional		
1. Marginado	por vivienda	\$68.36
2. Económico	por vivienda	\$284.37
3. Media	por m ² de construcción	\$4.96
b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	por m ² de construcción	\$10.33

2. Áreas pavimentadas	por m ² de construcción	\$3.45
3. Áreas de jardines	por m ² de construcción	\$1.75
4. Residencial, que incluye departamentos	por m ² de construcción	\$8.56
c) Bardas o muros	por metro lineal	\$2.54
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	por m ² de construcción	\$6.77
2. Bodegas, talleres y naves industriales	por m ² de construcción	\$1.75
3. Escuelas particulares	por m ² de construcción	\$1.75
II. Por permiso de regularización de construcción	de se cobrará el 50% adicional a lo que	

	establece la fracción I de este artículo	
III. Por prórroga de permiso de construcción	Se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	
IV. Por autorización para el asentamiento de construcciones móviles	por m ² de construcción	\$5.10
V. Por peritaje de evaluación de riesgos	por m ² de construcción	\$2.54
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligroso se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VI. Por permiso de división	por permiso	\$171.69

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a)	Uso habitacional	por vivienda	\$258.70
b)	Uso industrial	por empresa	\$1,031.51
c)	Uso comercial	por local comercial	\$689.45

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$41.51 por obtener este permiso.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción

por permiso \$223.56

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso

por certificado \$50.98

XI. Por certificación de terminación de obra:

a)	Para uso habitacional	por vivienda	\$263.27
b)	Para otros usos distintos al habitacional	por certificado	\$551.24

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII.	Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:		
a)	Uso Habitacional	Por m2 construcción	de \$2.45
b)	Otros usos distintos al habitacional	Por m2 construcción	de \$4.92
XIII.	Por licencia de reconstrucción y remodelación	Por licencia	\$155.68
XIV.	Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar	Por dictamen	\$165.87
En el caso de fraccionamientos la base de cobro será por lote.			
XV.	Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites	Por dictamen	\$150.33

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$67.71 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$175.66
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.30
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,358.60

- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas
\$175.66
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas
\$144.86

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio
\$10.99

- V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la tesorería municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- | | | | |
|------|---|---|------------|
| I. | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | por constancia | \$1,600.05 |
| II. | Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | por autorización | \$1,757.18 |
| III. | Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | | |
| a) | Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales | por lote | \$2.12 |
| b) | Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turístico, recreativo-deportivo | por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.18 |
| IV. | Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | | |
| a) | Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones | sobre presupuesto aprobado | 0.70% |
| | | sobre | |

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio		presupuesto aprobado	1%
V.	Por el permiso de venta	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.18
VI.	Por permiso de modificación de traza	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.18
VII.	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.18

SECCIÓN DECIMA TERCERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$486.72
b) Auto soportados y espectaculares	\$6,920.20
c) Toldos y carpas	\$691.44
d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$699.97
e) Pinta de bardas, por cada una	\$699.97

- II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$99.01

- III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$34.21
b) Móvil	\$81.76
c) Difusión empresarial o vehículos que vendan gas, frutas o verduras	\$7.78

- IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
------	-------

a) Mampara en la vía pública, por semana	\$51.66
b) Tijera, por mes	\$51.66
c) Comercios ambulantes, por mes	\$85.85
d) Mantas, por mes	\$50.97
e) Pasacalles, por semana	\$16.17
f) Inflables, por día	\$66.40
g) Pinta de bardas, por evento	\$83.03
h) Toldos por mes	\$51.90

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMA CUARTA

POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES

PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$2,120.62, por día.

Por el permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$516.11, por día.

SECCIÓN DECIMA QUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de resoluciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I. Resolución de Impacto Ambiental, en cualquiera de los siguientes sentidos: a) Autorizar; b) Autorizar condicionado; y c) Negar autorización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, Artículos 29 segundo párrafo, 30, 41 y 44. Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:
 - a) Tipo: Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, Costo: General, Modalidad A, \$1,575.00.
 - b) Tipo: Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, Costo: General, Modalidad B, \$3,029.00.
 - c) Tipo: Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, Costo: General, Modalidad C, \$3,357.00.
 - d) Tipo: Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, Costo: Intermedia, \$4,180.00.
 - e) Tipo: Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, Costo: Específica, \$5,602.00.
 - f) Tipo: Evaluación del Estudio de Riesgo, Costo: \$4,100.00.

II. Sanciones por omisión del trámite respectivo:

- a) Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de imponer la sanción.

SECCIÓN DECIMA SEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$44.08
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$104.62
III.	Constancias de residencia	\$67.06
IV.	Certificaciones expedidas a particulares por el Secretario del Ayuntamiento	\$67.06

V.	Certificaciones expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
a)	Por la primera foja	\$10.33
b)	Por cada foja adicional	\$1.33
VI.	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$67.06

SECCIÓN DECIMA SÉPTIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.63
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.26
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.86

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 31. Por el dictamen de condiciones de seguridad en instalaciones y equipo para la factibilidad de funcionamiento comercial, industrial o de servicio, se cobrará una cuota de \$313.62

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE PRESTA EL SISTEMA
MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 32. Los derechos por concepto de servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se cobrarán conforme a lo siguiente:

I. Terapias de rehabilitación y lenguaje por persona y por sesión:

Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado
de Guanajuato

Nivel	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$15.97
13-15	\$23.63
16-20	\$32.33
21-25	\$39.73

II. Terapias de psicología por persona y por sesión:

Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado
de Guanajuato

Nivel	Tarifa
-------	--------

00-05	Exento
06-12	\$15.97
13-15	\$23.63
16-20	\$32.33

III. Servicios de audiología (audiometrías):

Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado
de Guanajuato

Nivel	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$42.41
13-15	\$84.82
16-20	\$141.17

IV. Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

- g) Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad de \$2,456.70 por mes, la cuota mínima será de \$155.64.
- h) Cuando el ingreso familiar neto comprobable rebase la cantidad de \$2,456.70 por mes, la cuota será la que resulte de aplicar la tasa del 7% sobre dicho ingreso, tomando en cuenta el descuento que tengan por concepto del pago de crédito o financiamiento de vivienda de interés social.

Cuando la cuota que resulte de aplicar el porcentaje del 7% sobre el ingreso familiar neto sea mayor de \$1,040.00, la cuota a pagar será hasta ese monto.

- i) Para padres de familia que inscriban a dos o más hijos, para el primero aplicará el 100% de la cuota correspondiente conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) de esta fracción, aplicando la cuota mínima para el segundo o siguientes hijos.
- j) Los niños que ingresen al CADI pagarán únicamente la parte proporcional de la cuota del mes.
- k) Durante el período vacacional del CADI, únicamente se cobrará la parte proporcional de los días que se otorgue el servicio.

SECCIÓN VIGÉSIMA

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$115.94	Mensual
II.	\$231.87	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 34.- De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por se regirán por las base generales que fije el Ayuntamiento en sus disposiciones administrativas y su cobro se sujetará a lo que en las mismas bases se disponga, así también en los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en los artículos 259 y 260 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Los rezagos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales y productos, se liquidarán y cobrarán conforme a las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43.- La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre del año 2016 será de \$274.66 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 44.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2016 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Los jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes, adultos mayores e instituciones de beneficencia social, tendrán derecho a un descuento del 50% para sus primeros diez metros cúbicos de consumo de acuerdo a la tabla contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Cualquier consumo igual o mayor a los once metros cúbicos se cobrará a los precios correspondientes a la fracción I, inciso a) del artículo 14. La cuota base no tendrá descuento para ningún tipo de usuario.

Este beneficio es aplicable solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial y de servicios, industrial o mixta. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo de predial o contrato de arrendamiento, según corresponda.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley, podrán bonificarse en un 50% al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado en el convenio correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en panteones en zona rural se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana, hecha excepción de lo establecido por la fracción II del artículo 16 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47.- Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48.- Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA

DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49.- Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 50.- Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Para predios urbanos se aplicará la siguiente tabla:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	244.17	10.00
244.18	280.00	14.00
280.01	630.00	18.00
630.01	980.00	32.00
980.01	1,330.00	46.00
1,330.01	1,680.00	60.00
1,680.01	2,030.00	74.00
2,030.01	2,380.00	88.00
2,380.01	2,730.00	102.00
2,730.01	3,080.00	116.00
3,080.01	3,430.00	130.00
3,430.01	3,780.00	144.00

3,780.01	4,130.00	158.00
4,130.01	4,480.00	172.00
4,480.01	4,830.00	186.00
4,830.01	5,180.00	200.00
5,180.01	5,530.00	214.00
5,530.01	5,880.00	228.00
5,880.01	6,230.00	242.00
6,230.01	6,580.00	256.00
6,580.01	6,930.00	270.00
6,930.01	7,280.00	284.00
7,280.01	7,630.00	298.00
7,630.01	7,980.00	312.00
7,980.01	8,330.00	326.00
8,330.01	8,680.00	340.00
8,680.01	9,030.00	354.00
9,030.01	En adelante	368.00

Para predios rústicos se aplicará la siguiente tabla:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	244.17	10.00
244.18	300.00	12.00
300.01	800.00	22.00
800.01	1,300.00	42.00
1,300.01	1,800.00	62.00

1,800.01	2,300.00	82.00
2,300.01	2,800.00	102.00
2,800.01	3,300.00	122.00
3,300.01	3,800.00	142.00
3,801.01	4,300.00	162.00
4,301.01	4,800.00	182.00
4,800.01	5,300.00	202.00
5,300.01	5,800.00	222.00
5,800.01	6,300.00	242.00
6,300.01	6,800.00	262.00
6,800.01	7,300.00	282.00
7,300.01	7,800.00	302.00
7,800.01	8,300.00	322.00
8,300.01	8,800.00	342.00
8,800.01	9,300.00	362.00
9,300.01	9,800.00	382.00
9,800.01	10,300.00	402.00
10,300.01	10,800.00	422.00
10,800.01	11,300.00	442.00
11,300.01	11,800.00	462.00
11,880.01	12,300.00	482.00
12,300.01	12,800.00	502.00
12,800.01	En adelante	522.00

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.